

**INFORME No. 101/17**

**CASO 12.414**

INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

ALCIDES TORRES ARIAS, ANGEL DAVID QUINTERO Y OTROS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.164

Doc. 119

5 septiembre 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2096 celebrada el 5 de septiembre de 2017.
164 período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 101/17, Caso 12.414, Fondo (Publicación), Alcides Torres Arias, Angel David Quintero y otros, Colombia, 5 de septiembre de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 101/17**

**CASO 12.414**

FONDO (PUBLICACIÓN)

ALCIDES TORRES ARIAS, ANGEL DAVID QUINTERO Y OTROS

COLOMBIA

5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

**ÍNDICE**

[I. RESUMEN 3](#_Toc489881830)

[II. TRÁMITE ANTE LA CIDH 4](#_Toc489881831)

[A. Trámite del caso 4](#_Toc489881832)

[B. Trámite de las medidas cautelares 4](#_Toc489881833)

[III. POSICIÓN DE LAS PARTES 5](#_Toc489881834)

[A. Los peticionarios 5](#_Toc489881835)

[B. El Estado 8](#_Toc489881836)

[IV. HECHOS PROBADOS 11](#_Toc489881837)

[A. Contexto 11](#_Toc489881838)

[1. Sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia 11](#_Toc489881839)

[2. Contexto de paramilitarismo en la zona del Urabá 15](#_Toc489881840)

[B. Detención y desaparición de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero 17](#_Toc489881841)

[C. Procesos internos relacionados con la desaparición forzada 25](#_Toc489881842)

[1. Recurso de *habeas corpus* interpuesto por los familiares de Alcides Torres Arias 26](#_Toc489881843)

[2. Procesos penales 28](#_Toc489881844)

[3. Procesos disciplinarios 30](#_Toc489881845)

[4. Ley de Justicia y Paz 30](#_Toc489881846)

[V. ANÁLISIS DE DERECHO 31](#_Toc489881847)

[A. Cuestiones previas 31](#_Toc489881848)

[1. Determinación de presuntas víctimas 32](#_Toc489881849)

[2. Sobre las consecuencias procesales del incumplimiento de los plazos para la presentación de las observaciones sobre el fondo del asunto 32](#_Toc489881850)

[B. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3, 7, 5 y 4 de la Convención Americana); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículo I a)) 33](#_Toc489881851)

[1. La privación de libertad de los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero 36](#_Toc489881852)

[2. La alegada aquiescencia y colaboración entre paramilitares y la Fuerza Pública 36](#_Toc489881853)

[3. El encubrimiento 37](#_Toc489881854)

[4. La calificación jurídica correspondiente 37](#_Toc489881855)

[C. Derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículo I.b) 38](#_Toc489881856)

[D. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (Artículo 5.1 de la Convención Americana) 42](#_Toc489881857)

[VI. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME NO. 89/14 43](#_Toc489881858)

[VII. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME NO. 43/17 44](#_Toc489881859)

[VIII. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES 45](#_Toc489881860)

[IX. CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES 46](#_Toc489881861)

[IX. PUBLICACIÓN 46](#_Toc489881862)

**INFORME No. 101/17**

**CASO 12.414**

FONDO (PUBLICACIÓN)

ALCIDES TORRES ARIAS, ANGEL DAVID QUINTERO Y OTROS

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

# RESUMEN

1. El 21 de noviembre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por César Augusto Rendón Pinzón, por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y protección a la familia, consagrados en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, 7.5, 17.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”) por parte de la República de Colombia (en adelante "el Estado colombiano", “el Estado” o “Colombia”), por la supuesta desaparición forzada del señor Alcides Torres Arias, desde el 20 de diciembre de 1995 por parte de agentes militares y miembros de grupos paramilitares cuando se encontraba detenido en las instalaciones de la Brigada XVII de Carepa, Antioquia. Señalaron que el señor Torres Arias fue detenido con otras tres personas, incluido el señor Angel David Quintero. Agregaron que dos de estas personas fueron liberadas mientras que de los señores Torres Arias y Quintero, no se conoce su paradero. Asimismo, se alegó la situación de impunidad en que se encontrarían los hechos. En la etapa de fondo, los peticionarios solicitaron a la Comisión considerar al señor Angel David Quintero como víctima del caso.
2. Por su parte, el Estado alegó que no le son atribuibles los hechos relacionados con la alegada violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y familia, pues si bien el señor Alcides Torres Arias y Angel David Quintero estuvieron privados de libertad bajo custodia estatal, fueron puestos en libertad el 20 de diciembre de 1995. En ese sentido, el Estado argumentó que no le es atribuible lo que hubiere sucedido tras la liberación. Adicionalmente, alegó que ha cumplido con su obligación de investigar lo sucedido a las presuntas víctimas y que algunos de los autores materiales de los hechos fueron sancionados. En la etapa de fondo el Estado indicó que reconoce al señor Angel David Quintero como presunta víctima del caso.
3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares. Finalmente, la Comisión concluyó que el Estado colombiano es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

# TRÁMITE ANTE LA CIDH

## Trámite del caso

1. El 21 de noviembre de 2000 se recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad 6/03 emitido el 20 de febrero de 2003[[2]](#footnote-3).
2. En dicho informe, la Comisión se declaró competente para conocer de la petición y declaró que los hechos planteados en la misma podrían caracterizar violaciones de los derechos establecidos en los artículos 4, 5, 7, 8, 17 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contempladas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
3. El 11 de marzo de 2003 la Comisión notificó a las partes el referido informe y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 f) de la Convención Americana, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.
4. El 10 de mayo de 2003 y el 24 de junio de 2007, los peticionarios presentaron sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto. El 28 de octubre de 2005, 11 de febrero y 7 de abril de 2008, los peticionarios presentaron información adicional sobre el caso.
5. El 17 de junio de 2008 el Estado presentó una comunicación mediante la cual solicitó un pronunciamiento expreso de la Comisión respecto de las consecuencias procesales de la falta de presentación oportuna de las observaciones sobre el fondo por parte de los peticionarios. El 6 de julio de 2009 el Estado solicitó una prórroga de ocho días para dar respuesta a la nota de la CIDH de 4 de junio de 2009, mediante la cual se reiteró la solicitud de remisión de las observaciones sobre el fondo. El 7 de julio de 2009 la CIDH concedió al Estado una prórroga por 10 días. El 17 de julio de 2009 el Estado solicitó una nueva prórroga de 30 días para presentar sus observaciones. El 10 de agosto de 2009 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo. El 1 de mayo de 2012 la Comisión transmitió a los peticionarios las partes pertinentes de las observaciones sobre el fondo.
6. El 1 de mayo y el 6 de julio de 2012, la Comisión solicitó a los peticionarios y al Estado los expedientes completos de los procesos internos disciplinarios, administrativos, penales y procesos de justicia y paz vinculados con este caso, así como cualquier otra información que las partes estimaran relevante.
7. El 2 de diciembre de 2013 el Estado envió comunicación mediante la cual remitió una serie de sentencias condenatorias.
8. El 28 de marzo de 2014 se recibió comunicación por parte de los peticionarios, en la cual presentaron sus observaciones al informe estatal.

## Trámite de las medidas cautelares

1. Durante el trámite del caso, mediante escritos de 28 de enero y 15 de febrero de 2002, los peticionarios informaron sobre el secuestro, tortura y posterior asesinato de la defensora de derechos humanos María Del Carmen Florez Jaimes el 14 de febrero de 2002. La señora Florez Jaimes era Personera del Municipio Mutatá y cofundadora de la Fundación Jurídica Colombiana (en adelante “CORPOJURÍDICO”) que colaboraba con los familiares en el caso. Asimismo, informaron sobre el descuartizamiento con una motosierra de Alirio Torres Arias y la desaparición forzada de Orbairo Torres Arias, ambos hermanos de una de las presuntas víctimas del caso.
2. El 6 de agosto de 2002 la Comisión solicitó al Estado colombiano la adopción de medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de los familiares de Alcides Torres Arias, así como de los miembros de CORPOJURÍDICO. En la comunicación de la CIDH se indicó que “dentro del proceso han sido asesinados un testigo, dos hermanos del desaparecido y un miembro de la Fundación, cuestión que de por sí es suficiente para entender que hay un peligro real e inminente”[[3]](#footnote-4). A la fecha de aprobación del presente informe, las medidas cautelares continúan vigentes.
3. Tomando en cuenta la estrecha vinculación entre el objeto del caso y las alegadas fuentes de riesgo en el marco de las medidas cautelares, la Comisión tomará en consideración el expediente de las referidas medidas para efectuar una evaluación integral del presente caso.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

1. Los peticionarios alegaron que Alcides Torres Arias era un campesino cacaotero, que pertenecía a la precooperativa de Cacaoteros de San José de Apartadó, subregión de Urabá, departamento de Antioquia, Colombia. Indicaron que todos los campesinos que formaban parte de esa precooperativa fueron asesinados o desaparecidos, y que el control de dicha zona, por su riqueza, era de suma importancia para los grupos paramilitares.
2. Señalaron que el 16 de diciembre de 1995, el señor Alcides Torres Arias se transportaba en una moto de propiedad de su esposa, en el perímetro de la vereda La Arenera, perteneciente al corregimiento de Currulao, municipio de Turbo, Antioquia. Narraron que a las 12:30 del medio día fue detenido por miembros del Ejército Nacional, adscritos a la XVII Brigada de Carepa, Antioquia. Indicaron que el 17 de diciembre de 1995, a las 5:30 pm, Alcides Torres Arias y otras tres personas fueron puestos a disposición de la Fiscalía Regional “sin rostro”, que se encontraba en las instalaciones de la XVII Brigada de Carepa, Antioquia. Manifestaron que el 18 de diciembre de 1995, el fiscal de turno ordenó la apertura de la instrucción y que ese mismo día dio aviso sobre la apertura de la instrucción al Procurador 132 en lo Judicial Penal de Apartadó.
3. Los peticionarios indicaron que mientras estuvo detenido desde el 16 de diciembre de 1995, los familiares del señor Alcides Torres Arias pudieron visitarlo y llevarle comida, pero el 20 de diciembre de 1995 a las 3 pm le informaron a su madre, la señora María Noemí Arias, que había sido puesto en libertad en horas de la mañana.
4. Según los peticionarios, el 20 de diciembre de 1995, a las 8:30 de la mañana, los detenidos fueron presentados ante el paramilitar Ricardo López Lora, alias “el marrano” o “Robert”. De acuerdo con los peticionarios, Ricardo López Lora es un ex guerrillero del Ejército Popular de Liberación (en adelante “el EPL”), y que para ese momento ya se encontraba bajo el mando de la cúpula paramilitar de Carlos Castaño. Indicaron también que el jefe directo de Ricardo López Lora era “el viejo” o “Efraín”, también ex miembro del EPL, que tenía su sede en Puerto Cesar (Urabá). Precisaron que la cadena de mando continuaba en alias “el alemán” o Freddy Rendón.
5. Asimismo alegaron que el 20 de diciembre de 1995, a las 11:30 de la mañana, el Fiscal Regional de Carepa ordenó la libertad de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero (quien había sido detenido en las mismas circunstancias que el señor Torres Arias), pero que ese acto no fue notificado a los detenidos. Respecto del libro de guardia donde aparece la salida de los desaparecidos y que fue aportado por el Estado, alegaron que es irrelevante pues nunca se ha podido cuestionar por falta de oportunidades judiciales, además de que el Estado nunca ha hecho un estudio serio sobre su autenticidad. Según los peticionarios, el Estado aceptó que el documento principal que comprueba la liberación, esto es, la boleta de libertad, nunca fue notificado en legal forma.
6. En relación con el proceso al que fueron sometidos Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, los peticionarios resaltaron una serie de irregularidades, a saber: i) el paramilitar alias “el marrano” vivía en la Brigada XVII; ii) el paramilitar patrullaba con el Ejército Nacional; iii) se violó la reserva del sumario, porque el paramilitar conocía todos los hechos relacionados con la captura de Alcides Torres y los otros ciudadanos, lo que revela que existía una conexión entre la Fiscalía y el paramilitarismo; iv) a las 11:30 am del día 20 de diciembre de 1995 se ordenó la libertad de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, aunque sus indagatorias fueron hechas con posterioridad, a las 11:40 am y 11:53 am, respectivamente; v) para esa época, la Fiscalía Regional de Carepa sólo recibía indagatorias, mientras que las decisiones de fondo las tomaba el Fiscal Regional de Medellín, pero en este caso el Fiscal de Carepa decidió adelantarse y apresuradamente “liberar” a los detenidos; y vi) el cabo segundo Belquis Margarita Villaruel recibió la orden de libertad, llegó al lugar de detención con hombres vestidos de civil y como no pudo abrir la puerta, procedió a romper el candado.
7. Por otra parte, los peticionarios señalaron que varios testigos vieron que Alcides Torres Arias fue sacado de las instalaciones de la XVII Brigada, Carepa, Antioquia, en un campero rojo rumbo a Currulao. Indicaron que varios miembros de la familia fueron testigos presenciales de cómo salía de las instalaciones castrenses un vehículo jeep rojo en el que también estaba Ricardo López Lora. Añadieron que ese mismo automotor fue visto minutos después por Ramón Rodríguez, suegro de Alcides Torres Arias, en Currulao, frente al hotel El Descanso, desde donde el desaparecido lo llamó con vehemencia. De acuerdo con los peticionarios, el señor Rodríguez manifestó a la familia de Alcides Torres Arias, que éste se encontraba brutalmente golpeado y ensangrentado.
8. Respecto de la atribución de responsabilidad al Estado, los peticionarios manifestaron que la Fiscalía Regional de Carepa era conocedora de la desaparición de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, pero no adoptó ninguna acción. Además, indicaron que los paramilitares entraban a entrevistar a los detenidos a los calabozos de la Brigada XVII; que servían de testigos en los casos de la Fiscalía que se encontraban en la Brigada XVII, y que patrullaban con miembros de la Brigada XVII en la época del General Rito Alejo del Río. En particular, indicaron que Ricardo López Lora vivía dentro de las instalaciones de la Brigada XVII, cuando ya era reconocido miembro de los “escuadrones de la muerte”. Agregaron que los militares bajo el mando del General Rito Alejo del Río entregaron a los detenidos a los paramilitares para que lo desaparecieran.
9. Indicaron que el 6 de enero de 1996 se hizo una denuncia en el periódico *El Colombiano* de Medellín, en el cual se publicó un reportaje.
10. En cuanto a las investigaciones internas, los peticionarios alegaron que la familia de Alcides Torres Arias interpuso denuncias ante la Procuraduría, la Fiscalía y la Defensoría del Pueblo seccional Apartadó. Sin embargo, alegaron que: i) en cuanto a la Fiscalía, el caso fue asignado a la Seccional de Chigorodó, conocida por su alto grado de corrupción e impunidad, lo que se evidenció en que la mayoría de los Fiscales de la época fueron destituidos y uno de ellos detenido; ii) posteriormente, el proceso penal se tramitó ante la Fiscalía Especializada para los Derechos Humanos, pero se encuentra en etapa previa aunque la familia reiteradamente ha dicho que el paramilitar alias “Robert” o el “marrano” se encuentra detenido en las instalaciones de la cárcel de Bellavista y hubiera podido ser fácilmente vinculado; iii) en cuanto a la Procuraduría, el caso se encuentra prescrito; y iv) la actuación de la Defensoría del Pueblo fue relevante, pero en virtud de los límites de su competencia, no tuvo mayor incidencia. Por otra parte, subrayaron que Ramón Rodríguez, el principal testigo de los hechos de este caso, fue asesinado sin que el Estado haya realizado investigación alguna al respecto.
11. Señalaron que ante la insistente actuación de la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía ordenó la investigación por el “secuestro” de Alcides Torres Arias, que hasta la fecha no ha brindado respuestas sobre las circunstancias en que se produjo, ni sobre su suerte. Ante esta situación, el 24 de julio de 2000, la señora María Noemí Arias interpuso una acción de *habeas corpus* a favor de su hijo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, la cual fue rechazada. Indicaron que, hasta la fecha, se le ha negado a la madre de Alcides Torres Arias su derecho a saber la verdad sobre el paradero de su hijo.
12. Posteriormente, los peticionarios alegaron que en audiencia ante Justicia y Paz, el jefe paramilitar “HH” o “Cara de pollo” Hebert Veloza, confesó que sacó de la Brigada XVII a Alcides Torres y Ángel David Quintero, con autorización del General Rito Alejo del Río e identificó a los militares que entregaron a Alcides Torres Arias con el fin de que fuera desaparecido. Asimismo, informaron que el jefe paramilitar Hebert Veloza estaría siendo extraditado a Estados Unidos.
13. De igual forma, los peticionarios manifestaron que las tres sentencias condenatorias contra los elementos del ejército, por lo sucedido con Alcides Torres y Ángel David Quintero, no cubren la totalidad de las responsabilidades. Además, indicaron que estas sentencias fueron por el delito de secuestro simple y no por el delito de desaparición forzada, lo cual de acuerdo a los peticionarios favorece a los victimarios.
14. Los peticionarios consideraron que estos hechos constituyeron violaciones de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.3, 7.5, 17.1 y 17.2 de la Convención Americana. Asimismo, indicaron en la etapa de fondo que en este caso se violaron las disposiciones contenidas en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. A continuación se resumen los principales argumentos de derecho de los peticionarios.
15. En cuanto a la **obligación de respetar los derechos,** los peticionarios indicaron que el Estado no garantizó los derechos de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero, al no haber sido devueltos a sus familias en las condiciones físicas y psicológicas en que fueron detenidos. En relación con el **derecho a la vida,** los peticionarios sostuvieron que el Estado debía prevenir cualquier actividad que vulnerara los derechos protegidos por la Convención, como lo es la desaparición forzada de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero. Asimismo, indicaron que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practican la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida. Con respecto al **derecho a la integridad personal,** los peticionarios alegaron que la desaparición forzada constituye un delito de lesa humanidad y que Alcides Torres Arias y Angel David Quintero fueron desaparecidos, arrancados de su entorno y, por ende, se destruyó su integridad física, moral y psíquica.
16. En cuanto al **derecho a la libertad personal,** los peticionarios señalaron que si bien la Fiscalía indicó que puso en libertad al señor Alcides Torres Arias y al señor Angel David Quintero, no existe notificación personal de dicha liberación, tal como lo exige el Código de Procedimiento Penal de Colombia, por lo que se deduce que no hubo solución de continuidad de su detención. En consecuencia, de acuerdo con los peticionarios, los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero todavía siguen detenidos y bajo custodia estatal, en particular, de la Fiscalía Regional. Por otra parte, alegaron que el Ejército detuvo al señor Alcides Torres Arias el 16 de diciembre de 1995 y, recién el 17 de diciembre de 1995, a las 5:30 pm, el nombrado fue puesto a disposición de autoridad judicial, lo que viola el deber establecido en la normativa interna de poner al detenido a disposición de la autoridad judicial en el término de la distancia o, a más tardar, en la primera hora hábil del día siguiente. Finalmente, señalaron que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención.
17. Con respecto al **derecho a la protección de la familia y el derecho a la verdad,** los peticionarios alegaron que la desaparición forzada de Alcides Torres Arias destruyó la estructura de su familia y que el cambio de las condiciones de vida llevó al desplazamiento de su esposa e hijos, con todo el desmejoramiento de la calidad de vida que ello significa. Asimismo, señalaron que en este caso se ha negado el acceso a la verdad de lo ocurrido, ya que a pesar de que estos hechos fueron conocidos por la Procuraduría, el Ejército Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, todas esas instituciones se caracterizaron por su pasividad.
18. Asimismo, alegaron que el Estado negó toda posibilidad a las víctimas de proteger sus derechos en el juicio penal, de aportar pruebas y de ayudar al esclarecimiento de los hechos. Específicamente, indicaron que el 18 de octubre de 2004 los familiares solicitaron constituirse en parte civil en los procedimientos internos para que se les concediera un abogado a través de la Defensoría Pública, pero el Estado nunca respondió a esa petición. Indicaron que el Estado no puede argumentar que los poderes fueron enviados al Defensor del Pueblo de Apartadó, puesto que era de su conocimiento que la familia se encontraba asilada en Canadá.

B. El Estado

1. El Estado sostuvo que de acuerdo a la fecha de notificación del Informe de Admisibilidad N° 06/03, los peticionarios debieron presentar sus observaciones sobre el fondo del asunto, a más tardar el día 11 de mayo de 2003. Sin embargo, tales observaciones, fechadas el día 27 de junio de 2007, fueron transmitidas al Estado de Colombia el 14 de abril de 2008, sin que la CIDH haya notificado posibles prórrogas que hayan sido otorgadas a los peticionarios y sin que exista certeza sobre las condiciones de necesidad y justificación que, de existir, hubieran motivado tales prerrogativas, por lo que el Estado entendió que los peticionarios violaron el plazo expreso que les fue concedido para presentar sus alegatos de fondo.
2. Asimismo, el Estado manifestó que otorgar un plazo de 60 días para responder un escrito de alegatos de fondo, si bien concuerda con lo previsto en el Reglamento de la Comisión, viola en este caso los principios de igualdad procesal, frente a un plazo de casi cinco años tomado por los peticionarios para presentar sus respectivas observaciones de fondo. Asimismo, según el Estado, la desigualdad en los plazos constituye una violación al debido proceso toda vez que el Estado debe disponer de términos y plazos razonables, pero equitativos y equilibrados para adelantar el análisis del material probatorio y pronunciarse sobre los alegatos de fondo en sede de la Comisión.
3. En este orden de ideas, continuó indicando que la falta de un pronunciamiento claro relacionado con los efectos del incumplimiento reglamentario por parte de los peticionarios vulnera el principio de igualdad procesal, ya que se establece un doble estándar de valoración del Reglamento sobre el cumplimiento de los términos procesales, uno para el Estado y otro para los peticionarios, sin justificación razonable. De igual forma, señaló que la falta de determinación de efectos sobre el incumplimiento reglamentario de los peticionarios atenta contra el principio de seguridad jurídica pues no establece consecuencias jurídicas para situaciones comunes dentro del litigio, en perjuicio del Estado. Por ello, solicitó a la Comisión que se pronuncie sobre los efectos jurídicos y procesales del incumplimiento de los términos de presentación de las observaciones de fondo por parte de los peticionarios en el presente caso, teniendo en cuenta que tal situación constituye una irregularidad no subsanada hasta el momento.
4. En cuanto al fondo, el Estado ha venido presentando posiciones sobre los hechos que no necesariamente resultan consistentes entre sí. En términos generales, el Estado sostuvo que no le son atribuibles los hechos por los cuales se alega la violación de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal y protección de la familia, consagrados en los artículos 4, 5, 7 y 17 de la Convención Americana. Adicionalmente, alegó que ha cumplido con las obligaciones de investigación establecidas en los artículos 8 y 25, por cuanto existió investigación y sanción de algunos autores materiales de los hechos, en la medida en que la complejidad del caso lo ha hecho posible.
5. En relación con la atribución de responsabilidad, alegó que no existe prueba que permita establecer la responsabilidad por los hechos a agentes estatales, ya que la presencia de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero en las instalaciones del Batallón Vélez no constituye *per se* un nexo causal con la presunta desaparición. Asimismo, consideró que la atribución de los hechos a miembros de la fuerza pública colombiana fue realizada por los peticionarios de manera genérica, sin describir la supuesta colaboración, apoyo, tolerancia y/o aquiescencia de los agentes estatales. Según el Estado, esta circunstancia desconoce las distintas aristas del fenómeno paramilitar.
6. Respecto de las víctimas del caso, el Estado resaltó que el caso se refiere únicamente a los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, por lo que hechos relacionados con otros miembros de la familia Torres Arias (Obairo Torres, Alirio Torres, Ramón Rodríguez) o la abogada María del Carmen Flórez, no están comprendidos dentro del ámbito fáctico de este caso.
7. En cuanto a los alegatos vinculados con la violación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el Estado sostuvo, a la luz de la competencia *ratione temporis,* queúnicamente es posible atribuirle responsabilidad por hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor de ese instrumento.
8. Por otra parte, en relación con la base fáctica del caso, indicó que deben analizarse de manera separada los hechos del 20 de diciembre de 1995 en el municipio de Carepa, respecto de los relacionados con el cumplimiento de la orden de libertad. En este sentido, el Estado no controvirtió la detención de Alcides Torres el 16 de diciembre de 1995, ni el proceso que se inició hasta el 20 de diciembre de 1995, e indicó que es un hecho probado que la captura de Alcides Torres Arias fue absolutamente legal y en su desarrollo se cumplió con las garantías judiciales y protección judicial. En particular, el Estado señaló que el hecho de que la Fiscalía despachara en las instalaciones de la Brigada XVII se fundamenta en que para esa fecha, dada la grave situación de orden público y las constantes amenazas respecto de los operadores judiciales, con el fin de garantizar la seguridad y la continuidad de la prestación del servicio de administración de justicia, las fuerzas militares facilitaron, de manera temporal y con causa justificada, sus instalaciones para el funcionamiento de algunos despachos judiciales.
9. Además, señaló que Alcides Torres Arias no fue vinculado formalmente a la investigación penal en ningún momento, ni rindió diligencia indagatoria, sino un testimonio bajo la gravedad de juramento. El Estado negó que la Fiscalía Regional haya practicado diligencia indagatoria respecto de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, ya que: i) las diligencias indagatorias no se realizan bajo gravedad de juramento, pero sí las declaraciones testimoniales; ii) si se revisan las diligencias practicadas por la Fiscalía resulta evidente que esas declaraciones testimoniales fueron realizadas una vez que se había ordenado la libertad de las presuntas víctimas; y iii) no existe prueba que demuestre la vinculación de Alcides Torres Arias o Ángel David Quintero a ningún proceso penal ante ese despacho judicial. Según el Estado, de lo anterior se desprende que los señores Torres y Quintero gozaron de todos sus derechos desde el momento de la captura y hasta que fueron efectivamente puestos en libertad.
10. En cuanto a los hechos relacionados con el cumplimiento de la orden de libertad, el Estado sostuvo que Alcides Torres Arias fue efectivamente notificado de manera personal y oportuna sobre el contenido de la decisión del Fiscal 103 Regional de Carepa, respecto de su libertad. Indicó que el señor Alcides Torres Arias no fue sustraído con violencia del lugar de detención, sino que la ruptura de los candados de la puerta del cuarto se explica en la medida en que el soldado encargado del manejo de las llaves no se hizo presente de manera oportuna en el área de detención.
11. El Estado señaló que: a) no existe certeza sobre la hora de la posible ocurrencia de los hechos alegados por los peticionarios; b) los testimonios indicaron que Ricardo López Lora no se encontraba entre las personas que directamente sacaron a Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero del calabozo en el sitio de reclusión; c) el libro de servicios de la Guardia registró las 14:05 hs como el horario en que las presuntas víctimas fueron puestas en libertad; y d) no existe constancia en el Libro de Minuta de la Guardia de las instalaciones de la Brigada que evidencie la salida de un vehículo de las características anotadas por los peticionarios a la hora indicada.
12. Adicionalmente, el Estado consideró que existen contradicciones entre la versión de los peticionarios respecto de la presencia de una hermana del señor Alcides Torres Arias en la Guardia de las instalaciones de la Brigada XVII y su recorrido por dichas instalaciones. Precisó que era imposible estar en dos lugares diferentes al mismo tiempo y presenciar la supuesta salida de un vehículo rojo por la Guardia de la Brigada. Por otra parte, tampoco habría podido identificar que en ese vehículo se encontraban las presuntas víctimas.
13. En el mismo sentido, sostuvo que la constancia de salida de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero es un hecho que resuelve la continuidad de los hechos alegados por los peticionarios, ya que existe una ruptura del nexo causal entre la custodia a cargo de la autoridad judicial que los detuvo y posteriormente los dejó en libertad, y su presunta desaparición. Agregó que la custodia de los señores mencionados terminaba al momento en que la Suboficial a cargo entregó a los ciudadanos al Comandante de Guardia y éste hizo la anotación correspondiente en el libro de Guardia, constatando con ello su salida de la Brigada.
14. Asimismo, el Estado indicó que no está probado que Ricardo López Lora, alias “el marrano” residiera dentro de las instalaciones de la Brigada XVII, ya que ello no tiene asidero en ninguna de las investigaciones adelantadas ni existe soporte que los respalde, sino que en realidad se vincula con una presunción orientada a la probable reiteración de visitas que hubiese llegado a realizar dicha persona en su condición de informante de la Brigada XVII.
15. Respecto de los hechos acaecidos en el corregimiento de Currulao, señaló que ninguna de las versiones de los testigos presenciales sustenta las afirmaciones de los peticionarios, por cuanto de sus declaraciones no puede deducirse ningún hecho cierto con respecto a las personas que viajaban en un vehículo “rojo”. Indicó que tampoco pueden determinarse las identidades de las personas que presuntamente protagonizaron los hechos en el hotel El Descanso, ni los móviles que pudieron haber impulsado a los presuntos autores de los acontecimientos. Señaló que tampoco existe prueba que demuestre que agentes estatales hayan perpetrado, por acción o aquiescencia, los hechos sucedidos el 20 de diciembre de 1995 relacionados con la desaparición forzada. Indicó que la noticia publicada en los medios de prensa el 7 de enero de 1996 responde a lo denunciado por los mismos familiares y no al fruto de una investigación periodística, o de una declaración de funcionarios relacionados con los hechos.
16. En cuanto a las investigaciones adelantadas en la jurisdicción interna, el Estado sostuvo que sí ha existido actividad procesal extensiva y profunda, con el propósito de dar cumplimiento a los deberes de investigación. En este sentido, remitió información sobre investigaciones internas y solicitó se mantuviera reserva de las mismas, con el fin de no poner en riesgo a posibles testigos de los hechos y el éxito de la investigación. En relación con el recurso de *habeas corpus*, el Estado sostuvo que no se encuentra arbitrariedad alguna o denegación de justicia, pues mediaba una denuncia penal por el delito de secuestro. En cuanto a las acciones disciplinarias, el Estado informó que la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, adelantó investigación disciplinaria por los hechos en mención contra algunos miembros del Ejército Nacional.
17. Respecto de la efectividad de la acción penal, el Estado señaló que el 21 de febrero de 2006 se profirió sentencia penal contra Ricardo López Lora por el delito de secuestro simple agravado en contra de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, que fue confirmada en segunda instancia el 30 de mayo de 2006. Indicó que si bien en estos procesos quedó probada la responsabilidad del señor López Lora por el secuestro de las dos presuntas víctimas, al momento de determinar los hechos que dieron origen a su responsabilidad penal, nunca quedó demostrado que las dos víctimas hubieran sido extraídas de las instalaciones de la Brigada XVII, debido a la acción u omisión de agentes estatales.
18. En cuanto a la constitución en parte civil de los peticionarios, manifestó que siempre tuvieron la posibilidad de hacerlo y que de haberlo hecho, hubieran podido solicitar la práctica de pruebas. Asimismo, indicó que si bien los familiares de las víctimas radicaron un derecho de petición –solicitando el nombramiento de un defensor de oficio para constituirse como parte civil- en el consulado de Colombia en Montreal, Canadá, donde se encontraban viviendo al momento, dicho derecho de petición fue debidamente tramitado y en respuesta a éste se envió una carta requiriendo el diligenciamiento de unos formatos de la Defensoría Pública. Agregó que estos formatos nunca fueron diligenciados por los familiares de las víctimas. El Estado agregó que no existe proceso contencioso administrativo en relación con este caso, no obstante la acción de reparación directa es el medio idóneo para que las víctimas y familiares de graves violaciones a los derechos humanos obtengan una indemnización económica.
19. En cuanto a la aplicación de la Ley 975 de 2005 o Ley Justicia y Paz, señaló que si bien recientemente se ha señalado que miembros de la Fuerza Pública son presuntos responsables de los hechos de este caso, esa información debe ser confirmada por las autoridades competentes, en particular, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación. El Estado informó que Hebert Veloza García, alias “H.H.”, ex comandante del Bloque “Bananero” de las Autodefensas Unidas de Colombias – AUC, se desmovilizó en noviembre de 2004 como cabecilla de esa estructura legal y como jefe del bloque “Calima” en diciembre del mismo año. Agregó que en 2006 fue llamado a rendir versión libre y que tras cumplir dichas diligencias, la fiscal del caso efectuó la imputación parcial y se impusieron más de 30 condenas en su contra durante los 17 meses que estuvo como postulado en Colombia al proceso de Justicia y Paz, hasta su extradición a los Estados Unidos de América el 5 de marzo de 2009.
20. En relación con **el derecho a la vida**, el Estado sostuvo que no se ha efectuado una demostración individual del supuesto apoyo, aquiescencia, colaboración o tolerancia de agentes estatales en la desaparición de las dos presuntas víctimas y, además, no se describe de ninguna manera que el Estado conociera una situación de riesgo real e inmediato de las personas que fueron víctimas de miembros de grupos paramilitares en este caso. Respecto del **derecho a la libertad personal,** el Estado alegó que en la captura de las presuntas víctimas y el lapso durante el que permanecieron detenidos, existe prueba fehaciente del respeto de la dignidad y demás garantías personales y judiciales. Por otra parte, consideró que la alegada violación del artículo convencional como producto de la desaparición, que ocurrió luego de haber recobrado su libertad por orden judicial, no es atribuible al Estado. En cuanto al derecho a la **integridad personal,** el Estado reiteró que la desaparición de las presuntas víctimas es responsabilidad de terceros.
21. Respecto al **derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial,** el Estado indicó que no existe responsabilidad internacional por la violación de estos derechos y consideró que el acceso a los mecanismos judiciales por parte de los familiares de las víctimas, ha sido evidente. Señaló que la familia Torres Arias se encuentra domiciliada fuera del país, su actividad alrededor del trámite de las medidas cautelares ha sido permanente y dinámica, e incluso presentaron una acción de tutela a nivel interno. Agregó que, sin embargo, contrasta lo anterior con el hecho de que hasta la fecha, ninguno de los familiares legitimados en la causa se ha constituido como parte civil dentro del proceso penal. Adicionalmente, indicó que hasta la segunda mitad del año 2008, los procesos internos solamente habían podido identificar la participación de algunos perpetradores de estos hechos y había aplicado sanciones ejemplarizantes por dicho accionar, quedando claro que no existía prueba que permitiera vincular a agentes estatales. Según el Estado, aún hoy no existen elementos que constituyan base suficiente para concluir responsabilidad internacional del Estado por acciones u omisiones del Estado. Agregó que la existencia de una condena de 20 años contra un tercero no estatal respecto de quien se probó su participación directa, contradice el argumento de “total impunidad”. Señaló también que la extrema complejidad justifica el tiempo que han tomado los procesos internos.
22. En relación con la violación del **derecho a la familia,** el Estado sostuvo que no existen indicios que permitan verificar la existencia de un nexo causal entre los hechos del caso y los efectos en la familia como el desplazamiento, salida del país y muerte de otros miembros de la familia. Asimismo, señaló que la presunta violación del artículo 17 de la Convención se debe examinar a la luz del artículo 5 del mismo instrumento.

# HECHOS PROBADOS

A. Contexto

1. Sobre el fenómeno del paramilitarismo en Colombia

1. Las violaciones de derechos humanos en el contexto del conflicto armado interno en Colombia y, en particular, la actuación de grupos paramilitares, ha sido objeto de seguimiento por los órganos del sistema interamericano.
2. Según estableció la CIDH en su Tercer Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares o de autodefensa a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los setenta y ochenta[[4]](#footnote-5) y es responsable de manera general por su existencia y fortalecimiento[[5]](#footnote-6).
3. Estos grupos, patrocinados o aceptados por sectores de las Fuerzas Militares, fueron en gran parte creados con el fin de combatir grupos armados disidentes[[6]](#footnote-7). Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares establecieron lazos con el Ejército colombiano que se fortalecieron durante más de dos décadas[[7]](#footnote-8). Finalmente, el 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del párrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1968 que dio fundamento legal a la creación de grupos de autodefensa[[8]](#footnote-9) y retiró el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen[[9]](#footnote-10). A pesar de esto, el Estado hizo poco para desmantelar la estructura que había creado y fomentado, particularmente cuando aquellos grupos llevaban a cabo actividades de contrainsurgencia y, de hecho, los lazos permanecieron a diferentes niveles, en algunos casos, solicitando o permitiendo a los paramilitares la ejecución de ciertos actos ilícitos con el entendido de que no serían objeto de investigación o juzgamiento ni sanción[[10]](#footnote-11). La tolerancia de estos grupos por parte de ciertos sectores del Ejército ha sido denunciada por entes del Estado mismo[[11]](#footnote-12).
4. En particular, en la época de los hechos del presente caso, la Comisión recibió información que indicaba que elementos de las fuerzas armadas colombianas apoyaban y colaboraban con los grupos paramilitares en sus actividades ilícitas y, que en particular, en su Tercera Cumbre Nacional –llevada a cabo a finales de 1996- los grupos paramilitares reconocieron y debatieron sobre su cooperación con las fuerzas de seguridad nacionales[[12]](#footnote-13). Asimismo, la Comisión ha considerado que el Estado no había actuado de la forma adecuada para controlar a los grupos paramilitares, ya que un velo de impunidad ha protegido casi completamente a esos grupos y a los miembros de las fuerzas de seguridad supuestamente relacionados con ellos. La Comisión también sostuvo que los problemas expuestos en relación con el sistema de justicia militar y la interpretación excesivamente amplia de los delitos que deberían ser escuchados en ese sistema era parte del problema[[13]](#footnote-14).
5. De todo lo anterior, la Comisión observa que en un inicio fue el propio Estado quien propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero éstos desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley, inclusive con colaboración o aquiescencia de agentes del Estado. La Corte ha observado que dichos “grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos […] y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general” cometidas en Colombia[[14]](#footnote-15).
6. Esta situación ha llevado a la Comisión a establecer, a efectos de la determinación de la responsabilidad internacional del Estado conforme a la Convención Americana, que en los casos en los cuales paramilitares y miembros del Ejército llevan a cabo operaciones conjuntas con el conocimiento de oficiales superiores, o cuando los paramilitares actúan gracias a la aquiescencia u colaboración de la Fuerza Pública, debe considerarse que los miembros de los grupos paramilitares actúan como agentes estatales[[15]](#footnote-16).
7. Por su parte, la Corte Interamericana ha comprobado, en distintos períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. Un análisis conjunto de los casos decididos por la Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana, indica la existencia de un vínculo entre los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con violaciones de derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desplazamiento forzado, entre otros. Este vínculo se manifiesta a través de acciones directas de apoyo, colaboración y coordinación, o bien a través de omisiones de integrantes de la fuerza pública que han favorecido las acciones de grupos paramilitares. Dentro de tales casos se encuentran *19 Comerciantes*[[16]](#footnote-17), *Masacre de Mapiripán*[[17]](#footnote-18), *Masacres de El Aro e Ituango*[[18]](#footnote-19), *Cepeda Vargas*[[19]](#footnote-20)*,* entre otros.
8. Específicamente en el caso de la *Masacre de la Rochela*, la Corte recapituló los supuestos de atribución de responsabilidad internacional al Estado por actos de paramilitares. En primer lugar, reiteró la responsabilidad internacional de Colombia i) por haber emitido un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa que derivaron en paramilitares; y ii) por la falta de adopción de todas las medidas necesarias para terminar de forma efectiva con la situación de riesgo creada por el propio Estado a través de dichas normas[[20]](#footnote-21). En segundo lugar, indicó que había declarado la responsabilidad de Colombia por el incumplimiento de su deber de garantía por no haber adoptado medidas efectivas de prevención y protección de la población civil que se encontraba en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado respecto de grupos paramilitares[[21]](#footnote-22). En tercer lugar, manifestó que en varias oportunidades determinó la responsabilidad de Colombia en casos de violaciones cometidas por grupos paramilitares con el apoyo, aquiescencia, participación y colaboración de miembros de la Fuerza Pública[[22]](#footnote-23).
9. Recientemente en el caso de *Las Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis),* la Corte indicó que “es un hecho público y notorio que varias decisiones de altas Cortes colombianas se han referido a los vínculos existentes entre grupos paramilitares e integrantes de la fuerza pública[[23]](#footnote-24), al igual que varios informes de la Defensoría del Pueblo[[24]](#footnote-25). También consta en la jurisprudencia de este Tribunal que en otras oportunidades se han tomado en cuenta informes y decisiones de la Procuraduría General de la Nación en las que se dio por probada la colaboración entre miembros del Ejército y grupos paramilitares en el departamento de Antioquia[[25]](#footnote-26). Asimismo, los informes publicados por el Centro Nacional de Memoria Histórica (…) también relatan distintos escenarios en los cuales hubo vínculos entre la fuerza pública colombiana y los grupos paramilitares[[26]](#footnote-27)”.
10. En la misma Sentencia, la Corte indicó que:

En la misma línea de lo que fuera señalado por varias instituciones del Estado, distintos órganos y entidades de Naciones Unidas (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos del Pacto International de Derechos Civiles y Políticos[[27]](#footnote-28) y la OIT[[28]](#footnote-29))hicieron alusión a ese contexto de vínculos entre la fuerza pública y los paramilitares. Por último, algunos peritajes presentados en este proceso[[29]](#footnote-30) y en otros procesos[[30]](#footnote-31) ante el Tribunal (incorporados a la prueba documental en el presente caso) dan cuenta de esos vínculos.

Al respecto, resulta ilustrativo el Cuarto Informe de la Defensoría del Pueblo al Congreso de Colombia del año 1997, en el que se señala que los grupos paramilitares se han convertido en el brazo ilegal de las fuerzas armadas y la policía, para quienes realizan la labor que éstas no pueden hacer en cuanto autoridades sujetas al imperio de la ley. Así, según el Defensor del Pueblo, la actividad paramilitar representaba una nueva forma de ejercer la represión ilegal a ultranza[[31]](#footnote-32).

2. Contexto de paramilitarismo en la zona del Urabá

1. La región del Urabá se encuentra localizada en el extremo noroccidental de Colombia y constituye el punto de unión entre Centro y Sur América. En esta zona confluyen los departamentos del Chocó, Antioquia y Córdoba, es un área selvática con abundante vegetación y numerosos ríos que hacen de ésta una región con mucha biodiversidad[[32]](#footnote-33). El límite natural entre los departamentos de Chocó y Antioquia es el río Atrato. El Urabá antioqueño está conformado por once municipios[[33]](#footnote-34). Por su lado, la región del Urabá chocoano o Darién chocoano, está integrada por cuatro municipios[[34]](#footnote-35).
2. La Comisión ha indicado que en el caso particular del Departamento de Antioquia, uno de los epicentros de la violencia paramilitar contra la población civil, para el año de 1999 se continuó recibiendo denuncias e información de variadas fuentes sobre situaciones en las cuales el Ejército Nacional o la Policía se retiran de sus puestos de control precisamente antes de la irrupción de grupos paramilitares que tienen la intención de atacar y aterrorizar a la población civil[[35]](#footnote-36). En particular, la Comisión ha determinado que, de acuerdo con las propias declaraciones de militares y paramilitares, existían relaciones cercanas entre el Ejército y el paramilitarismo en la zona[[36]](#footnote-37), que a partir de la llegada del General Rito Alejo del Río a la Brigada XVII a mediados de diciembre de 1995 no hubo captura o bajas de miembros de paramilitares[[37]](#footnote-38), y que existía una estrecha vinculación entre el referido militar y los grupos paramilitares[[38]](#footnote-39).
3. En su *Informe Anual de 1996,* la Comisión señaló que la falta de acción del Ejército colombiano para combatir el fenómeno del paramilitarismo fue denunciada por un Coronel que fue llamado a retiro en noviembre del año 1996. En enero de 1997, el Coronel Velásquez señaló en declaraciones públicas que, "en Urabá no se está luchando contra los paramilitares". El Coronel Velásquez se desempeñó como segundo comandante de la Brigada XVII del Ejército con sede en Urabá hasta que fue retirado[[39]](#footnote-40).
4. En el caso de las *Comunidades Afrodescendientes de la Cuenca del Río Cacarica,* se recapituló un cúmulo de pruebas que indican de manera concreta que la Brigada XVII del Ejército, habría sido señalada en varios casos por tener vínculos con grupos paramilitares[[40]](#footnote-41). En efecto, la Corte indicó que: “fue presentada evidencia indicando que altos mandos del Ejército podrían haber tenido vínculos con grupos paramilitares en la región del Urabá y en otras regiones. Lo anterior se sustenta en: a) testimonios y denuncias de militares y ex integrantes de la fuerza pública[[41]](#footnote-42); b) información de la Fiscalía General de la Nación[[42]](#footnote-43); c) confesiones y declaraciones de paramilitares desmovilizados[[43]](#footnote-44); y d) un peritaje presentado en audiencia en el presente caso[[44]](#footnote-45)”.

B. Detención y desaparición de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero

1. El señor Alcides Torres Arias nació el 15 de septiembre de 1962 en el municipio de Chigorodó, Antioquia, Colombia[[45]](#footnote-46). La información con que cuenta la Comisión sobre sus familiares es la siguiente: Juan Gregorio Torres (padre); Maria Noemí Arias (madre); Consuelo Rodríguez Peña (compañera); Dianelly Torres Rodríguez (hija); Yenifer Torres Rodríguez (hija); Nelsy Torres Arias (hermana); Alirio Torres Arias (hermano); y Obairo Torres Arias (hermano).
2. Angel David Quintero tenía 32 años al momento de su desaparición. Su ocupación era agricultor. La información con que cuenta la Comisión sobre sus familiares es la siguiente: María Celedonia Benitez (madre); Jorge Quintero (padre); Blanca Yanet Graciano (compañera); y Disneisa Quintero Graciano (hija).
3. El 16 de diciembre de 1995, a las 12:30 pm, Alcides Torres Arias, Leonel de Jesús Durango, Angel David Quintero Benites y Argemiro López Bravo fueron detenidos por una patrulla del Batallón Vélez, al mando del señor CT. José Alberto Monroy, en desarrollo de una operación de registro y control militar del área, en la vereda La Arenera y Pueblo Galleta, corregimiento de Currulao, jurisdicción del municipio de Turbo[[46]](#footnote-47). Al momento de la detención se les decomisó una motocicleta marca honda XL-125 placas DCU-35, una motocicleta marca honda XL-125 placas DCX-10, un revólver calibre 38, 12 cartuchos calibre 38 y 1 granada de mano tipo piña[[47]](#footnote-48).
4. El mismo día el señor Alcides Torres Arias firmó una constancia de buen trato durante su detención en las instalaciones del Batallón Francisco de Paula Vélez[[48]](#footnote-49). También figura un acta de lectura de derechos con fecha 16 de diciembre de 1995, a las 17:30 hs en la que se le imputa el delito de porte ilegal de armas y se indica que posee el derecho a: i) entrevistarse inmediatamente con un defensor, ii) indicar la persona a quien se le debe comunicar su aprehensión, iii) rendir versión libre y espontánea ante el funcionario investigador, iv) guardar silencio sobre la incriminación, v) recibir atención médica, v) no ser incomunicado, y vi) leer y poseer libros, y recibir elementos de aseo personal[[49]](#footnote-50).
5. El 17 de diciembre de 1995 los detenidos fueron puestos a disposición del Fiscal General Delegado de Carepa[[50]](#footnote-51). De acuerdo con el escrito respectivo:

[Los m]encionados son sindicados de pertenecer a las milicias bolivarianas de las FARC en este sector y encargados de llevar a cabo acciones de secuestros, cobro de vacunas, e[x]torsiones a los dueños de fincas y ganaderos de la región; también se encargan de[l] robo de carros transportadores de víveres que transitan por la vía al mar y posteriormente llevados hasta ese sector de la arenera para ser despojados de las mercancías.

El sujeto Leonel de Jesús Durango, quien en el momento de su retención portaba en su poder una granada de mano tipo piña, manifestó pertenecer a la V cuadrilla de las FARC, desde hace aproximadamente 4 años y en el momento de su captura se encontraba adelantando acciones de inteligencia a la tropa que adelanta operaciones en el sector. Según lo manifestado por este sujeto, el grupo con el que él andaba está conformado por cuatro personas y el cabecilla es un sujeto apodado como NN (a. Gato Negro)[[51]](#footnote-52).

1. El 18 de diciembre de 1995 el Fiscal Regional de Carepa ordenó la apertura de instrucción por rebelión respecto de las cuatro personas detenidas[[52]](#footnote-53). Esta decisión fue notificada al Director Regional de Fiscalías de Medellín[[53]](#footnote-54) y al Procurador 132 en lo Judicial Penal de Apartadó[[54]](#footnote-55). El fundamento de la apertura de instrucción se basó en que

[c]omo la captura se efectuó por rebelión, delito del que se dice que sus autores están permanentemente en flagrancia, por mantener en el tiempo su designio, es menester afirmar desde ahora que la captura es lícita, aparte de que hubo flagrancia en el porte de las armas y de que en el informe se dice que le hacían inteligencias a las tropas regulares[[55]](#footnote-56).

1. En relación con las diligencias practicadas durante la detención, uno de los detenidos, Argemiro López Bravo sostuvo que

A nosotros, es decir a Leonel y a mí nos sacaron a una indagatoria a las instalaciones de la Fiscalía que quedaba en el mismo batallón, nos pedían que colaboráramos pero yo no podía decir nada porque no tenía abogado, es más un tipo que estaba dentro de la Fiscalía, vestido de civil, era alto, acuerpado, me estrujo contra la pared que para que yo hablara, y que si no me iba a podrir en la cárcel, entonces yo le dije que si me iba a podrir lo hacía pero que yo no sabía si eran o no guerrilleros, entonces ya eso quedó así, nos tomaron la indagatoria, nos llevaron nuevamente al calabozo, y entonces ya después en la noche, sacaron a David y Alcides para escucharlos en la diligencia ya estaba oscuro, eran por ahí las siete y media u ocho de la noche. Alcides vino esa noche muy asustado por allá le salieron y le dijeron que al otro día iba “el marrano” a reconocernos, que porque en la Indagatoria le dijeron que había un man que lo conocía y que lo habían llamado por teléfono y dieron los datos de nosotros y que al otro día había quedado de ir a reconocernos, y le dijeron a Alcides, que ahí era que las iba a pagar, eso fue lo que nos contó.

1. El 20 de diciembre de 1995 a las 8:30 am, se escuchó la declaración de Ricardo López Lora, residente en la Decimoséptima Brigada de Carepa, reinsertado del EPL, en los siguientes términos:

PREGUNTADO: El suscrito Fiscal informa sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, propiamente qu[é] conocimiento tiene de la captura de ALCIDES TORRES ARIAS, LEONEL DE JESUS DURANGO a. el VALIENTE o EL CURI, ANGEL DAVID QUINTERO BENITES y ARGEMIRO LOPEZ BRAVO a. EL VENADO. **CONTESTO:** Por ser yo de CURRULAO, y además haber pertenecido a la guerrilla del EPL que opera en la zona de Urabá, conozco a LEONEL DE JESUS DURANGO, lo conozco como el BIZCORETO, como el CURI no lo conozco, es un guerrillero de las FARC, anda con ARGEMIRO que le dicen EL CHILAPO, como EL VENADO no lo conozco, se mantienen por los lados de CARABALLO y la ARENERA, por all[á] trabajan con las milicias bolivarianas haciendo pistoleos, cogiendo carros con remesa y ganado. A los otros dos no les conozco nada y me enteré que los pararon y se les montaron pero no se quiénes son, como que son gente buena[[56]](#footnote-57).

1. El mismo día, 20 de diciembre de 1995, a las 11:30 am el Fiscal Regional de Carepa ordenó la libertad de Ángel David Quintero Benítez y Alcides Torres Arias[[57]](#footnote-58). Esta decisión fue notificada al Comandante del Batallón de Infantería Vélez el mismo 20 de diciembre de 1995[[58]](#footnote-59). El Fiscal sustentó su decisión en que:

Con la investigación realizada hasta el momento se tiene que los conductores de las motos son ajenos al porte de las armas, apareciendo con claridad que Argemiro López Bravo y Leonel de Jesús Durango, son los rebeldes de que habla el informe, además de que se les sindica de volar el puesto de policía de Currulao, municipio de Turbo.

Así las cosas es inconsecuente vincular a los conductores de las motos, por lo que se ha de revocar la apertura de instrucción en el sentido de que sólo se adelantará el proceso contra Argemiro López Bravo y Leonel de Jesús Durango.

[…] Se ordena la libertad inmediata e incondicional de Ángel David Quintero Benites y Alcides Torres Arias, a quienes se les recibirá declaración sobre los hechos[[59]](#footnote-60).

1. El mismo día, 20 de diciembre de 1995, a las 11:40 am se recibió la declaración de Alcides Torres Arias en los siguientes términos:

PREGUNTADO: El suscrito Fiscal informa sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración, propiamente que diga lo relacionado con su captura? **CONTESTO:** […] Me levanté como a las siete o seis y media, ensillé la bestia y arranqué para LA ARENERA, yo llegué a la ARENERA en la bestia y me encontré al hermano mío que se llama OLBER TORRES ARIAS, que él tiene una moto HONDA, roja, 125, yo le dije présteme la moto y dejé la bestia amarrada ahí, y salí en la moto para EL CONGO, que iba porque un señor me dijo que si le compraba una novilla, cuando en el camino me salió un muchacho de esos que se llama ARGEMIRO, yo lo conozco porque lo he visto paliando en LA ARENERA, me paró y me dijo llevame para pasar el río y no mojarme, entonces como que el Ejército vio cuando se subió a la moto, porque eso fue ahí mismo, crucé el río y toda la orillita nos cogieron, nos encañonaron y yo paré, yo del susto no me di cuenta de nada, y al tipo como que le cogieron un revólver. Eso es todo.

[…] PREGUNTADO: Tiene algo que agregar, enmendar o corregir? **CONTESTO:** Yo le iba a decir que nos dieran más visita[[60]](#footnote-61).

1. El mismo día, 20 de diciembre de 1995, a las 11:53 am se recibió la declaración de Ángel David Quintero en los siguientes términos:

[…] yo venía ese día de la casa cuando más debajo de la casa mía iba un muchacho que se llamaba LEONEL pero no sé el apellido de él y entonces me puso la mano para que parara y yo le paré y me dijo que lo llevara hasta la Arenera, él iba solo, y me dijo que hasta la Arenera y entonces nos fuimos ahí para abajo y cuando llegamos al otro lado del río o sea ya en la orilla del caserío que se llama la Arenera ahí estaba el ejército y tenían un muchacho cogido que era otro muchacho que iba delante de la moto y entonces llegué y me pararon a mí y me tiraron al suelo y yo no vi, pero sacaron una granada el ejército y entonces los del ejército decían que este hifue yo no se cuántas (sic), vea lo que llevaba, le dijeron al muchacho que traía yo en la moto, pero no le vi nada, de ahí nos llevaron a un ranchito que hay solo en la Arenera y nos dejaron no se hasta qué horas y después nos pasaron para otro rancho y ya bajaron unos camiones que traían de esa carretera de Nueva Antioquia y nos montaron ahí y nos trajeron para Río Grande y ya nos trajeron para acá[[61]](#footnote-62).

1. De acuerdo con la declaración de los oficiales que se encontraban en la Brigada[[62]](#footnote-63) y la Minuta de Guardia del Batallón de Infantería número 32 de la Decimoséptima Brigada[[63]](#footnote-64), los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero habrían sido puestos en libertad a las 14:05 horas del 20 de diciembre de 1995.
2. Según la declaración del señor José Ignacio Jiménez, guardia de las instalaciones de la XVII Brigada:

el día de los hechos se encontraba de guardia, y vio salir a Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, los cuales llegaron a la guardia en compañía de una sub oficial, la cual le entregó la orden de salida, el constato los nombres y salieron, aunque aclara que tienen confusiones con lo declarado hace 14 años[[64]](#footnote-65).

1. Sin embargo, respecto de esta declaración del guardia se manifestó el Sargento Héctor Vanegas Rodríguez, quien indicó en sus declaraciones que “él mismo se dirigió al comandante de guardia, que para ese momento lo era el Sargento Jose Ignacio Jiménez, y le indicó que la orden era que si preguntaban, que dijera que los detenidos habían salido, no hizo ningún reparo ni nada”[[65]](#footnote-66) .
2. Por otra parte, existen varias declaraciones que presentan otra versión de los hechos relacionados con la supuesta liberación del señor Alcides Torres Arias.
3. Así, Argemiro López Bravo, uno de los detenidos, declaró lo siguiente:

[…] Estábamos todos en el calabozo, no recuerdo si fue en horas de la mañana o la tarde, llegaron hasta la puerta del calabozo dos hombres vestidos de civil, portando armas de fuego, se veía que eran armas cortas y las tenían debajo de su camiseta, en compañía de una mujer uniformada, que era del S-2 y la uniformada retiró al guardia que estaba de turno, que nos estaba vigilando ahí, le dijeron que se fuera que se retirara de ahí y ahí fue cuando ellos preguntaron por David Quintero y Alcides Torres, que salieran, y ellos le preguntaron que porque y ellos dijeron que no, que salieran que se tenían que ir, ellos dijeron que no, y ahí fue cuando ellos quitaron el candado y quedó tirando en el suelo…

[…] la muchacha uniformada en el momento en que llegó con los dos de civil, les dijo que les había llegado la libertad, les mostró un papel y fue cuando empezaron a accionar el candado, ellos no firmaron nada, a ellos los sacaron en bomba, es más, como será que Alcides que era flaco salió sosteniéndose el pantalón y dejó la correa en el calabozo porque a ellos no los dejaron sacar nada, se los llevaron con lo que tenían puesto[[66]](#footnote-67).

1. Esta declaración fue ratificada posteriormente por el señor Argemiro López Bravo cuando manifestó que “ratifica lo dicho en declaraciones anteriores de que una mujer vestida de militar le da la orden a la guardia que se retire, iba acompañada de dos hombres vestidos de civil, ella estaba cuando rompieron el candado”[[67]](#footnote-68).
2. Además, Leonel de Jesús Durango, otro de los detenidos, indicó que:

[…] Vea nosotros fuimos capturados […] sindicados de guerrilleros aunque no somos nada, a nosotros nos hicieron un montaje para que tuvieramos que decir que eramos guerrilleros y que sino deciamos que eramos guerrilleros nos desaparecian como los otros dos señores, después (…) al lado de nosotros en la misma celda donde nos tenían llegaron dos señores ahí y una mujer del mismo batallón era la señora esa, la cual violaron el candado con una segueta a eso tipo once a dos de la tarde llegaron en un Trooper rojo y sacaron a Alcides Torres Arias y Angel David Quintero y se los llevaron…[[68]](#footnote-69).

1. La familia del señor Alcides Torres Arias lo visitó los días subsiguientes a la captura en las instalaciones de la XVII Brigada[[69]](#footnote-70). El 20 de diciembre de 1995, el Fiscal Regional informó a los familiares que había concedido la libertad a los detenidos, pero nunca se tuvo novedad sobre ellos[[70]](#footnote-71). Así, de acuerdo con el testimonio de la madre del señor Alcides Torres Arias:

Cuando llegué a la puerta [de la Fiscalía Regional] me encontré con las dos hijas y le dije que el Fiscal decía que ya habían dado la libertad a mi hijo Alcides Torres Arias, ellas me comentaron que nunca había pasado su hermano pues a todo momento estuvieron en la única puerta de la Brigada, como cosa especial se dieron cuenta que había salido un jeep rojo escoltado por de dos a tres motos pero lo especial era que entre las personas que estaban en este transporte había un paramilitar ampliamente conocido por todos que se apoda ‘el marrano’ y de nombre Ricardo López Lora también tiene otro alias ‘Robert’.

1. La señora Nelsy Torres Arias, hermana de Alcides Torres Arias, manifestó que:

A su hermano Alcides Torres Arias lo detuvo el ejército cuando iba en compañía de Ángel David Quintero, los llevaron al Batallón Vélez, los dejaron visitar y llevarles comida. Entraron normal sin problemas. El día miércoles desde las diez y media u once de la mañana, fueron a visitarlos pero los dejaron en la guardia. A las dos de la tarde, a diferencia de días anteriores, les solicitaron los documentos de identidad (lo que nunca habían hecho). Mientras esperaron la autorización de ingreso vieron salir un vehículo tipo camioneta de color rojo escoltado por varias personas que se movilizaban en motocicletas.

Más tarde les permitieron el ingreso hasta la Fiscalía donde les habrían de autorizar la visita a su familiar, allí se entrevistaron con el Fiscal, quien dijo que ya les habían ordenado la libertad, como quiera que no habían encontrado nada que los comprometiera, le preguntaron al funcionario cual era la razón para no haberle avisado a ellos y además no haberse percatado de su salida, contestándole que con la sola orden de él bastaba.

Posteriormente narra como un militar impartió orden a un subalterno que se encontraba de civil, para que fuera y trajera a los liberados y este al regreso indica de que aquellos ya no se encontraban y que ‘habían salido a la fuerza porque el candado estaba dañado’.

Llamaron a ‘una cabo al parecer de nombre Belcris’ les indicó que los liberados habían sido llevados hasta la puerta de la brigada para que cogieran un carro[[71]](#footnote-72).

1. A partir del momento en que les informaron de la supuesta liberación, los familiares de Alcides Torres Arias comenzaron a buscarlo. De las labores de búsqueda de los familiares pudieron obtener mayor información sobre lo sucedido.
2. Según el testimonio de su madre:

Nos dirigimos a Chigorodó pues allí vivo yo con mis hijas a ver si Alcides se encontraba pero en la casa me dijeron que había ido, por eso fuimos a Currulao para ver si estaba por allí o en la finca, al llegar al pueblo nos encontramos con el señor Ramón Rodríguez, quien nos dijo que había visto un jeep rojo del Ejército varado en la entrada de Currulao, escoltado por varias motos de allí salió corriendo Angel David Quintero Benitez quien iba ensangrentado y detrás lo perseguían unos soldados junto a los paramilitares. Angel se escondió en una Residencia (hotel) de nombre el ‘Descanso’ donde trató ganar la parte posterior para escaparse pero la puerta trasera estaba cerrada y allí lo volvieron a capturar, lo sacaron golpeándolo salvajemente. Del carro empezaron a gritar ‘Don Ramón…Don Ramón’, el señor miró y era del jeep rojo que lo llamaban allí vio a mi hijo Alcides Torres Arias quien mostraba rastro de tortura porque estaba con la cara golpeada y lleno de sangre, en ese momento arrancó el carro y se fueron con las motos escoltándolo. El señor se dio cuenta que una de las personas que iba en este grupo de personas era el ‘el marrano’ o ‘Robert’ el paramilitar que vieron salir de la brigada, él fue uno de los que sacó a Angel David golpeándolo junto a los soldados. Yo creo en lo que dijo don Ramón pues era el suegro de mi hijo y lo conocía suficientemente para distinguir su vo[z] y rostro.

Nos dirigimos con mis hijas a la residencia ‘El Descanso’ [a] hablar con el dueño y nos repitió la misma historia que Angel David entró corriendo, se dirigió a la parte posterior pero como estaba cerrado lo alcanzaron los soldados y los paramilitares y lo golpearon salvajemente y lo llevaron de nuevo al jeep rojo que se encontraba varado…[[72]](#footnote-73)

1. Sobre los hechos acontecidos en “El Descanso” varias personas rindieron declaración testimonial. Así, por ejemplo, Ignacio de Jesús Gómez Ruiz, propietario y administrador de la propiedad El Descanso indicó que:

No recuerdo que día era, yo estaba sentado bajo la sombra de árbol frente a las residencias, eran como las horas del medio día, yo vi cuando el tipo entro corriendo y detrás otros dos armados, el muchacho intento correr hasta el fondo de la casa (residencias) tratando de tirarse para la otra calle por detrás, y como estaba cerrada la puerta ahí fue donde lo cogieron, lo sacaron y lo tiraron adentro del carro, el carro estaba estacionado a la derecha al frente, en el carril que baja hacia turbo, me parece que el carro era rojo, un campero pequeño, conmigo se encontraba el señor Roque Giraldo, que cuando vio esto se fue… […]

En los [años 1995] había de todo, había una guerra entre guerrilla y paramilitares […]

La gente dice que estaba en el carro ese muchacho la marrana, yo no quiero que se den cuenta por me matan[[73]](#footnote-74).

1. Por su parte, Roque de Jesús Giraldo Vélez declaró que

No recuerdo el día yo estaba sentado donde don Ignacio tomándome una cocacola y con don Ramón cuando en ese momento llego un carro Rojo no recuerdo si fue un Suzuki o que era pequeño freno fue cuando se tiro un cliente por la ventanilla del carro y entonces el cliente corrió para donde don Ignacio a las residencia el descanso, como la residencia tenia dos entradas el entro por el frente y trato de salirse por la parte de atrás yo me di cuenta cuando salió otro cliente que venia en una moto grande como una 175 el la dejo tirada y salió atrás del tipo persiguiéndolo y luego vi que regreso con el entonces vi cuando regreso con el y el otro tipo venia con las manos en los testículos como si le hubieran pegado allí el se quejaba y lo obligaron otra vez a subirse al carro, ellos dijeron que les ayudaran a e[m]pujar el carro salió con rumbo hacia turbo y no me di cuenta de mas[[74]](#footnote-75).

1. De la misma manera, Ramón Ángel Ortega González declaró que

Yo estaba sentado en un negocio, una tienda, en la parte de afuera, es decir, en el patio de la vecina, en unos arbolitos que hacen sombra, estaba dándole la espalda a la residencia y mirando a mi negocio, esperando a ver quien entraba, sentimos un tropel, una persona corriendo y otro detrás, no le se decir como estaban vestidos, yo corri para mi casa, cuando vi que la cosa no estaba muy buena, no les alcancé a observar armas, no me recuerdo, no me acuerdo de nada más. Lo que recuerdo es que lo montaron a un carro rojo, era un carro pequeño, más bien campero, yo de marcas no recuerdo, creo que era como de carpita, el carro era rojo, no recuerdo haber visto a nadie más en ese carro. […L]o que pasó fue que me pusieron a empujar el carro, porque hasta me pegó en la espalda, yo empujé el carro y cuando prendió el carro me dijo “la proxima vez te doy gonorrea”, cuando él me pegó a mi yo me asusté…[[75]](#footnote-76)

1. En cuanto al contexto en el cual se dieron las declaraciones rendidas por el señor López Lora el 20 de diciembre de 1995 (supra 75) respecto de Angel David Quintero y Alcides Torres Arias[[76]](#footnote-77)., el mismo señor López Lora, alias “el marrano”, “la marrana” o “Robert”, reveló que:

(…) hablaron con el Fiscal de la época, pues necesitaban a dos detenidos que había en la brigada. El Fiscal le dijo que tenía que dar una declaración donde manifestara que eran buenas personas, que eran de bien y que no tenían ningún problema en la zona, y así se hizo, ordenando el Fiscal, la libertad y le dieron un dinero, no sabe cuánto. Sacaron a los hombres del calabozo. Dañando los candados con varillas de hierro y piedras. Antes de salir le dijo a Charry y al Calvo que cuando salieran de la puerta de la guardia hacia fuera, los esposara porque si lo veían se volaban. Salieron por la puerta de la brigada[[77]](#footnote-78).

1. Sobre la planeación de lo sucedido con los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, dentro de la sentencia contra el señor Héctor Gutiérrez Vélez, reposa indagatoria realizada por el señor Hebert Veloza García, alias *”HH“*, diligencia en la que manifestó que:

Cuando tuvo conocimiento de la captura de los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, llamo al Sargento “Beto” del B2, con quien coordinó la sustracción de los capturados de la sede del BIVETL. Posteriormente “Beto”, en compañía de Ricardo López Lora, alias “El Marrano” y alias Wilson, sacaron a Alcides y David del RIVEL, los trasladaron en un campero Trooper rojo carpado de la misma brigada hasta Turbo.

[…]

Indicó igualmente que “Beto” sacó a DAVID y ALCIDES del calabozo y posteriormente los subió al campero rojo y los llevo hasta Casa Verde y después Turbo. Señalo además que “BETO” le solicitó dinero para cuadrar una orden de salida, de libertad porque la vuelta está caliente y necesitan una plata para que el fiscal de la brigada cuadre una (ilegible)[[78]](#footnote-79).

1. A continuación se describen algunos elementos de la versión libre rendida por Hebert Veloza García en agosto de 2008:

tuvo participación directa en la retención y posterior desaparición de los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, a quienes sacaron de un calabozo de la sede de la Brigada XVII en Carepa (Antioquia). El postulado también expresó que en la comisión de los hechos participaron otros cuatro paramilitares más, además de algunos miembros orgánicos de la Brigada XVII del Ejército, oficiales del Gaula de Cali y un funcionario judicial.

[…] fueron sacados de la Brigada XVII en un Trooper rojo carpado y trasladados a Turbo; en el trayecto el señor David Quintero intentó fugarse a la altura de Currulao, donde después de ser perseguido, fue capturado nuevamente y continuaron con el traslado de los mismos hasta Turbo y para ser finalmente llevados en avioneta al puerto de Buenaventura (Valle del Cauca), donde fueron torturados para que informaran sobre el paradero de una mujer que supuestamente habían secuestrado; el mismo versionado afirmó que los dos hombres quedaron con vida bajo la custodia de los oficiales del Gaula de Cali (Valle), dijo finalmente que desconoce la suerte que hayan podido correr o la ubicación de estas personas[[79]](#footnote-80).

1. El expediente ante la Comisión no contiene información alguna sobre el destino o paradero de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero.

C. Procesos internos relacionados con la desaparición forzada

1. La Comisión no cuenta con información completa respecto de todos los procesos internos vinculados con los hechos de este caso, a pesar de haberlo solicitado a las partes de manera expresa. En ese sentido, la Comisión efectuará la determinación de hechos relativa a los procesos internos con la información que obra en el expediente.

1. Recurso de *habeas corpus* interpuesto por los familiares de Alcides Torres Arias

1. El 24 de julio de 2000 la Sra. María Noemí Arias interpuso una acción de *habeas corpus* a favor de su hijo ante el Juzgado 1 Penal del Circuito de Apartadó[[80]](#footnote-81). En la tramitación de ese recurso el Juez solicitó información al Fiscal Especializado de Apartadó[[81]](#footnote-82), al Fiscal General de la Nación[[82]](#footnote-83), y al Coordinador de la Fiscalía Especializada de Medellín[[83]](#footnote-84).
2. El mismo día el Fiscal Especializado de Apartadó respondió al oficio enviado por el Juzgado Penal e indicó que las actuaciones adelantadas con ocasión a la retención padecida por el señor Alcides Torres Arias se encuentran radicadas bajo el número 19.423 al interior de la Unidad de Fiscalías Especializadas de Medellín, por lo que sugirió solicitar información a la entidad indicada[[84]](#footnote-85).
3. El 25 de julio de 2000 el Coordinador de Fiscalías Especializadas contestó el oficio enviado por el Juzgado Penal e informó que el proceso con radicado número 19.423 respecto de Alcides Torres Arias pasó a la etapa de la causa desde el 9 de diciembre de 1996 y, por lo tanto, en la fecha solicitó información al Juez Penal del Circuito Especializado[[85]](#footnote-86). El mismo día el Coordinador de Fiscalías Especializadas amplió la información suministrada anteriormente e indicó que:

(…) el señor Alcides Torres Arias no se encuentra por cuenta de Jueces Especializados de esta ciudad, ni por cuenta de esta Fiscalía Especializada; sin embargo consultado el sistema SIGA, aparece que en contra del señor Torres Arias, se impulsó el proceso radicado bajo el número 19.423, el cual fue remitido a los extintos Juzgados Regionales de Medellín, para la etapa de la causa, actuales Jueces Penales del Circuito Especializados, por lo que se procedió a realizar consulta por parte del personal de esta secretaría en dichos despachos, encontrando que el proceso en mención aparece remitido en abril de 1999 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, por cuanto fueron condenados los señores Alcides Torres Arias y Leonel de Jesús Durango por el delito de rebelión.

Por lo anterior, se procedió a hacer la consulta en el sistema de esta Fiscalía “SIGA”, observándose que mediante resolución de agosto 16 de 1996, se profirió resolución de acusación en contra de los anteriores, dicha resolución reposa en el archivo de esta [Fiscalía] Especializada, la cual fue consultada y en esta se da cuenta de los hechos en los cuales fueron capturados los señores Leonel de Jesús Durango, Angel David Quintero Benitez, Argemiro Lopez Bravo y Alcides Torres Arias, el día 16 de diciembre de 1995, en la vereda la Arenera y Pueblo Galleta del corregimiento de Currulao, jurisdicción del municipio de Turbo, sindicados de pertenecer a las milicias Bolivarianas de las FARC, dedicados al cobro de vacunas, secuestros, extorsiones a propietarios de fincas y ganaderos de la región, hurto de vehículos con víveres que transitan por la vía al mar.

Mediante resolución de 18 de agosto de 1995, la Fiscalía Regional delegada en Carepa Antioquía, ordena la apertura de la investigación, disponiendo la vinculación mediante indagatoria de los antes anotados.

Mediante resolución posterior, el Fiscal Regional modifica la apertura de instrucción, absteniéndose de vincular a los conductores de las motocicletas incautadas, es decir los señores Angel David Quintero y Alcides Torres Arias, por considerar que eran ajenos a la conducta investigada.

Igualmente se aduce en la Resolución de Acusación, que según escrito de la Defensora del Pueblo Seccional Apartadó, comunica que los señores Angel David Quintero y Alcides Torres Arias fueron sacados del calabozo donde se encontraban luego de violentar las medidas de seguridad y fueron vistos siendo transportados en un vehículo rojo por el corregimiento de Currulao. Con base en dicho escrito el Fiscal Regional ordena compulsar copias para que se investigue el secuestro de que fueron objetos los señores antes mencionados, las cuales fueron remitidas a la Fiscalía Seccional de Carepa, Antioquía[[86]](#footnote-87).

1. En virtud de esa información, el 26 de julio de 2000, el Juez del Juzgado Primero Penal envió un oficio al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, solicitando información respecto de Alcides Torres Arias[[87]](#footnote-88), y también al Comandante de la Brigada XVII de Carepa, Antioquia[[88]](#footnote-89). El 27 de julio de 2000, la Jueza Primera de Ejecución contestó el oficio enviado e indicó que:

dentro del proceso N° 1999-0222 fue capturado en diciembre 16 de 1.995 el señor Alcides Torres Arias en compañía de Leonel de Jesús Durango, Angel David Quintero Benitez y Argemiro López Bravo, por las fuerzas militares de Colombia en Carepa, sindicado del delito de rebelión.

Por auto del 20 de diciembre de 1.995, la Fiscalía Regional de esta ciudad dispuso la libertad inmediata e incondicional de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero Benítez (fls. 43 fte.) quedando la investigación sólo por los restantes.

Por lo anteriormente dicho el señor Torres Arias no se encuentra vinculado como sindicado dentro de las diligencias que posee este despacho y por ende no está a disposición de este juzgado[[89]](#footnote-90).

1. En virtud de la información recabada, el Juez Primero Penal del Circuito de Apartadó resolvió rechazar el recurso de *habeas corpus* por cuanto:

Si el señor Alcides Torres fue sacado del lugar donde esta recluido y a la fecha no se sabe dónde pueda estar y ante la evidencia de que en su contra no se adelantó ningún proceso por lo cual no está detenido a órdenes de autoridad judicial competente, ésta no es la acción que procede; debido a que lo es en los casos en que la persona se encuentra privada de su libertad, con violación de las garantías constitucionales o legales, o su libertad se ha prolongado de manera ilegal. Podría decirse que ha ocurrido esto último, que la privación de la libertad ha sido prolongada ilegalmente, pero con las informaciones que se obtuvieron en el sentido de que se denunció un delito de secuestro (fls 14) a raíz de que Alcides Torres fue sacado de su lugar de reclusión, ha de atenerse el peticionario y la familia del citado señor a los resultados de la investigación que debió generar aquella denuncia[[90]](#footnote-91).

2. Procesos penales

1. Como consecuencia de los reclamos de los familiares de la víctima ante la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, el 29 de enero de 1996 la Fiscalía Seccional de Chigorodó decretó la apertura de la investigación previa con el fin de esclarecer el presunto secuestro del señor Alcides Torres Arias. El 30 de julio de 1999 el Fiscal ordenó la suspensión de la investigación por ausencia de pruebas. La Comisión no cuenta con información adicional sobre este proceso[[91]](#footnote-92).
2. Por otra parte, desde el año 2002, la Fiscalía General de la Nación adelantó la investigación por la desaparición de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero. En ese proceso, el 21 de febrero de 2006, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenó al señor Ricardo López Lora, alias “el marrano”, “la marrana” o “Robert” a cumplir la pena de veinte años de prisión por encontrarlo responsable del delito de secuestro simple agravado[[92]](#footnote-93). Dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia el 30 de mayo de 2006.
3. De igual forma, el 6 de septiembre de 2011 el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dictó sentencia contra Belkis Margarita Villarruel Molina, mediante la cual fue condenada como cómplice de secuestro simple agravado de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, imponiéndole una pena principal de 14 años de prisión, multa por valor de 125 salarios mínimos legales mensuales e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal[[93]](#footnote-94).
4. En el marco de este proceso el juez llegó a la siguiente conclusión:

La prueba es clara en la participación de VILLARUEL MOLINA en el delito de secuestro, en donde participó de manera clara en la salida de los detenidos para entregarlos a grupos armados al margen, participó en el rapto y es que su patrocinado prestó una ayuda anterior por lo cual deberá responder a titulo de cómplice y la calificación dada por el ente acusador a la actividad realizada por la incriminada, está conforme a derecho[[94]](#footnote-95).

1. En la misma sentencia el juez indicó que la señora Villaruel sabía que con su actuar estaba colaborando para que los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez fueran entregados a grupos armados al margen de la ley, tal como se expresa en el siguiente aparte de la sentencia:

Cuando inicia la labor criminal encomendada, el secuestro esta presta ayuda previa para consumación de otros delitos, para ello la participación de ésta en el plagio, fue sacarlos de manera irregular de los calabozos y fungir una salida, teniendo conocimiento que era para entregarlos con fines distintos a obtener la libertad, lo que a las claras nos dice que su participación es a titulo de cómplice por prestar una ayuda por concierto previo[[95]](#footnote-96).

1. Asimismo, el 31 de enero de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia profirió Sentencia Ordinaria No. 1, mediante la cual declaró responsable penalmente a Héctor Gutiérrez Vélez en calidad de coautor del concurso de conductas punibles configurado por dos secuestros simples agravados, cometidos en las personas de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, condenándolo a cumplir una pena privativa de la libertad por 25 años, en establecimiento carcelario[[96]](#footnote-97).
2. En esta providencia se establece que:

Si bien, se extravió la llave del candado, le era exigible a los funcionarios del “BIVEL” tomarse un tiempo para encontrarla o solicitar la autorización a los superiores para realizar tal acto y no dañar el candado de manera subrepticia y sin autorización[[97]](#footnote-98).

(…)

sumado a la rapidez con la que se realizo el arrebatamiento de los referidos ciudadanos puede colegirse de manera razonable que el procedimiento fue irregular y no se dio para hacer efectivo el derecho de libertad de los señores TORRES y QUINTERO, sino que, por el contrario, con el avieso proceder lo que se pretendía no era otra cosa diferente a sacar del lugar a los retenidos de manera ilegal con el puntual propósito de entregarles a el grupo de paramilitares conformado por HEBERT VELOZA, tal y como es afirmado por éste.

(…)

Se encuentra acreditado en grado de certeza que el 20 de diciembre de 1995 fueron sustraídos irregularmente del calabozo del BIVEL los señores ALCIDES TORRES ARIAS y ANGEL DAVID QUINTERO, sin que hasta el momento se sepa qué pasó con ellos. En el operativo de arrebatamiento y retención de las mencionadas personas participó como coautor, el señor HÉCTOR GUTIÉRREZ VÉLEZ[[98]](#footnote-99).

1. Por su parte, el 6 de junio de 2012, el Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia dictó sentencia condenatoria contra el Sargento del Ejército Nacional Héctor Julio Vanegas Rodríguez, como cómplice del secuestro simple agravado de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez. La condena fue de 10 años de prisión, multa por valor 83.33 salarios mínimos legales mensuales e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal[[99]](#footnote-100).
2. Para tomar la decisión descrita en el párrafo anterior el juzgado concluyó que con su accionar el señor Vanegas:

se encuentra dentro de los requisitos del dolo, porque su conducta es positiva y va dirigida a la comisión de los hechos punibles de él nació la idea de retener ilegalmente a los señores ALCIDES TORRES ARIAS y ANGEL DAVID QUINTERO BENÍTEZ, quienes fueron entregados al grupo al margen de la Ley, sin que hubiese un soporte o una constancia que acreditará (sic) la entrega de los mismos, pero como esa labor la hacen varias personas, ellos se distribuyen el trabajo como un buen equipo y cada uno cumple una misión específica.

[…]

El aquí vinculado debe responder por este tipo penal endilgado por el ente acusador [Secuestro Simple Agravado], por cuanto fue partícipe sustancial de la empresa criminal la cual lideraba HH, tenia una labor específica y era la de sacar a los retenidos de los calabozos haciendo parecer legal la liberación, por ello su participación es, a titulo de cómplice del hecho del secuestro simple agravado[[100]](#footnote-101).

1. Dentro del proceso en mención, el señor Vanegas fue condenado a pagar 50 salarios mínimos legales mensuales a cada uno de los familiares de las víctimas por concepto de perjuicios morales. No fueron concedidos perjuicios materiales a favor de los afectados[[101]](#footnote-102).

3. Procesos disciplinarios

1. En relación con el personal militar que se desempeñaba en la Brigada XVII, el 26 de agosto de 1996 el Juzgado 36 de Instrucción Penal Militar se inhibió de iniciar la investigación penal contra el personal del Batallón de Infantería N° 47 Vélez por la desaparición de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero. Para arribar a esa decisión, el Juzgado indicó que

[r]evisado el libro de minuta de guardia que para la fecha de hechos se llevaba en la unidad, observó el despacho que a folio No. 5 aparece anotada la salida de los particulares, uno de ellos identificado con No. de cédula, a las 14:05 horas, circunstancia que demuestra que en realidad los referidos particulares fueron llevados hasta la guardia de donde salieron por sus propios medios al recobrar su libre locomoción, y desde allí la unidad perdió todo contacto con los mismos. No prestan credibilidad las versiones rendidas por los otros dos retenidos, cuando narran los hechos ocurridos con posterioridad, porque ellos al encontrarse en la pieza a disposición de la Fiscalía les quedaba materialmente imposible enterarse por sus propios medios sobre lo que pudo ocurrir con los sujetos desaparecidos[[102]](#footnote-103)

1. Posteriormente, el 10 de septiembre de 2004 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió absolver al personal que se desempeñaba en la Brigada por cuanto “existen mejores elementos de juicio que permiten afirmar que Alcides y Ángel David fueron puestos en libertad en cumplimiento de una orden legítima emitida por autoridad judicial competente [por lo que] no se encuentra plenamente acredita[da] la materialidad de la conducta (desaparición forzada)”[[103]](#footnote-104).

4. Ley de Justicia y Paz

1. En relación con el proceso de Justicia y Paz, mediante escrito de 10 de agosto de 2009, el Estado informó que Hebert Veloza García fue vinculado en indagatoria por los hechos de este caso. El Estado también informó que Hebert Veloza García fue extraditado a Estados Unidos el 5 de marzo de 2009[[104]](#footnote-105).
2. Adicionalmente, de acuerdo con información de público conocimiento, se sabe que el pasado 30 de octubre de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, profirió sentencia parcial contra el señor Hebert Veloza García[[105]](#footnote-106), condenándolo a una pena alternativa de 7 años de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura en persona protegida respecto a los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez.
3. El señor Veloza, enunció que dentro de los actos perpetrados en contra de los señores Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez, también participaron:

otros cinco paramilitares: Wilmer Aguado Álvarez, alias ‘Carroloco’, Luis Enrique Mestra Yáñez, alias ‘Wilson’, Uber Coca, alias ‘Uber’, José Ruperto García Quiroga, alias ‘El Gato’, y Ricardo López Lora, alias ‘La Marrana’[[106]](#footnote-107)

1. De estas personas, la Comisión sólo tiene conocimiento del proceso adelantado en contra del señor Ricardo López Lora, alias “La Marrana”.
2. En lo relacionado con las reparaciones, en esta sentencia se estableció que conforme a la ley 1448 de 2011 (Decreto 4800 de 2011), no corresponde tasar las indemnizaciones a que haya lugar, sino que:

será la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), quien administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa (art. 146), además realizará la estimación del monto de la indemnización teniendo en cuenta los siguientes criterios: (i) la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, (ii) el daño causado y (iii) el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial[[107]](#footnote-108).

1. En lo relativo a lo sucedido a los señores Alcides Torres Arias y a Ángel David Quintero Benítez, fueron reconocidas como víctimas en el proceso adelantado contra alias “HH”: Respecto de Alcides Torres Arias, Consuelo Rodríguez Peña (compañera permanente) y Dianelly Torres Rodríguez (hija); Respecto del señor Quintero: Blanca Yanet Graciano Acevedo (compañera), Luz Enith Quintero Serna (hija) e Isneisa Quintero Graciano (hija).

# ANÁLISIS DE DERECHO

A. Cuestiones previas

1. Antes de analizar los hechos probados a la luz de la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión formulará algunas consideraciones para dar respuesta a dos cuestiones procesales que fueron planteadas tras el informe de admisibilidad.

### 1. Determinación de presuntas víctimas

1. La petición fue inicialmente presentada a favor de Alcides Torres Arias. En efecto, tomando en cuenta la información recibida en la etapa de admisibilidad, el Informe de Admisibilidad N° 06/03 hizo referencia únicamente a él como presunta víctima desaparecida. Posteriormente, durante la etapa de fondo, en particular en las observaciones de 24 de junio de 2007, los peticionarios agregaron como presunta víctima del caso a Angel David Quintero. Por su parte, el Estado reconoció la calidad de presunta víctima de este último al indicar, en sus observaciones sobre el fondo, que las víctimas son Alcides Torres Arias y Angel David Quintero.
2. Tomando en cuenta que en la etapa de fondo ambas partes estuvieron de acuerdo en que las dos presuntas víctimas desaparecidas son tanto Alcides Torres Arias como Angel David Quintero, quienes fueron detenidos y desaparecieron en las mismas circunstancias y cuyas investigaciones se siguieron conjuntamente, y que las dos partes tuvieron múltiples oportunidades para presentar y controvertir la información disponible respecto de los señores Torres Arias y Quintero, la Comisión procede a pronunciarse sobre ambas personas y sus respectivos grupos familiares.

2. Sobre las consecuencias procesales del incumplimiento de los plazos para la presentación de las observaciones sobre el fondo del asunto

1. El Estado solicitó un pronunciamiento expreso de la Comisión respecto de las consecuencias jurídicas del incumplimiento por parte de los peticionarios del plazo establecido en el artículo 37.1 del Reglamento de la Comisión para la remisión de las observaciones sobre el fondo, tomando en consideración que el artículo 38 del mismo Reglamento establece que se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición, que no fueren controvertidos por el Estado dentro del plazo fijado.
2. En primer lugar y en términos generales, la Comisión recuerda que a lo largo del trámite interamericano, la carga de argumentar y probar se va alternando entre las partes. Así, en principio, corresponde al peticionario describir en detalle los hechos alegados y aportar la información disponible para sustentar su petición. Posteriormente, corresponde al Estado pronunciarse sobre dicho sustento y ofrecer los elementos de convicción para presentar su posición. En esas circunstancias, si los peticionarios no presentan sus observaciones sobre el fondo y la Comisión no cuenta con elementos de convicción suficiente, el resultado será que la Comisión no podrá formular sus determinaciones y conclusiones en el caso. Por otra parte, si es el Estado quien no presenta sus observaciones sobre el fondo, la Comisión podrá presumir la veracidad de lo alegado en la petición. A lo largo de todo el trámite rigen los principios de igualdad procesal y de contradicción. Asimismo, en adición a las observaciones sobre el fondo, la Comisión recibe y traslada cualquier otra información que aporten las partes y, en la práctica, otorga prórrogas en la medida de lo razonable, para asegurar el equilibrio procesal.
3. En el presente caso, los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo el 10 de mayo de 2003, dos meses después de la notificación del informe de admisibilidad. En ese sentido, la Comisión observa que el sustento del Estado al efectuar esta solicitud, no corresponde al expediente. Las partes pertinentes de las observaciones sobre el fondo presentadas el 10 de mayo de 2003 junto con la información adicional presentada con posterioridad por los peticionarios fueron trasladadas al Estado el 15 de abril de 2008. El 17 de junio de 2008 el Estado presentó una comunicación con algunas consideraciones de carácter procesal, pero no presentó observaciones sobre el fondo ni solicitó la concesión de una prórroga. El 4 de junio de 2009 la Comisión reiteró la solicitud de remisión de sus observaciones sobre el fondo. El Estado solicitó dos prórrogas consecutivas que fueron otorgadas por la Comisión. El Estado presentó sus observaciones sobre el fondo el 10 de agosto de 2009.
4. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado contó con amplia oportunidad para ejercer su defensa en el presente caso y que, en consecuencia, el equilibrio procesal ha sido resguardado a lo largo de la tramitación.

B. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (Artículos 3, 7, 5 y 4 de la Convención Americana); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículo I a))

1. El artículo 3 de la Convención Americana establece:

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

1. El artículo 4.1 de la Convención estipula:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

1. El artículo 7 de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

1. El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. A su vez, el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas estipula que:

Artículo I

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

1. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
2. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana se ha referido a la práctica de las desapariciones forzadas señalando que:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso[[108]](#footnote-109).

1. En lo que respecta a las características del delito de desaparición forzada, la Corte ha señalado que la CIDFP, al igual que diferentes instrumentos internacionales[[109]](#footnote-110), coinciden en establecer como elementos concurrentes y constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada[[110]](#footnote-111).
2. Asimismo, éste ha sido definido como un delito de carácter continuado o permanente, lo que a su vez implica que sus efectos se prolongan en el tiempo mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Esta característica coloca al Estado en una situación de violación continua de sus obligaciones internacionales hasta tanto no se tenga claridad sobre el destino sufrido por la víctima[[111]](#footnote-112).
3. Dado su carácter de violación pluriofensiva, permanente y autónoma, la Corte Interamericana ha señalado que el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración[[112]](#footnote-113). De este modo, el tratamiento integral de la desaparición forzada como una forma compleja de violación de derechos humanos ha llevado a la Corte a analizar en forma conjunta la violación de varios derechos reconocidos en la Convención[[113]](#footnote-114).
4. En este sentido, la Corte ha empleado una perspectiva integral de la desaparición forzada de personas en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por la Convención Americana[[114]](#footnote-115). En particular, en casos de desaparición forzada, la Corte ha analizado de manera conjunta la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente[[115]](#footnote-116).
5. Así por ejemplo, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, la Corte en el caso *Anzualdo Castro Vs. Perú* consideró que,

en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución puede conllevar la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado[[116]](#footnote-117).

1. En lo que respecta a violaciones al derecho a la vida e integridad personal, a partir del padecimiento de desaparición forzada, el Tribunal ha establecido que

el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto[[117]](#footnote-118).

1. En cuanto al derecho a la integridad personal, en particular, la Corte Interamericana ha reconocido que la desaparición forzada es violatoria de ese derecho pues “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano [...] en contradicción con los párrafos 1 y 2 del citado artículo”[[118]](#footnote-119). En concreto, la Corte ha establecido que resulta evidente que las víctimas de esta práctica se ven vulneradas en su integridad personal en todas sus dimensiones[[119]](#footnote-120).
2. De la misma manera, en casos de desaparición forzada de personas, el Tribunal ha señalado que no es necesario efectuar un análisis detallado de la detención con relación a cada una de las garantías establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana. Ello, puesto que cuando se encuentra probado que la privación de libertad constituyó un paso previo a la desaparición, resulta innecesario determinar si las víctimas fueron informadas de los motivos de su detención, si ésta se dio al margen de los motivos y condiciones establecidos en la legislación vigente en la época de los hechos, ni si el acto de detención fue irrazonable, imprevisible o carente de proporcionalidad[[120]](#footnote-121). Lo anterior, porque al analizarse un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad es solamente el inicio de la configuración de una violación complejaque se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima[[121]](#footnote-122).
3. Finalmente, en cuanto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión observa que el Estado de Colombia ratificó dicho instrumento el 12 de abril de 2005. Por lo tanto, teniendo las características antes mencionadas del delito de desaparición forzada de personas, el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en dicha Convención, a partir de la fecha de ratificación de ese tratado y respecto de aquellos casos de desaparición forzada que todavía persistan en el tiempo.
4. La Comisión analizará los hechos relativos a la desaparición de los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero y su calificación jurídica a la luz de la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tomando en cuenta los distintos elementos que configuran la desaparición forzada de personas y en el siguiente orden: i) La privación de libertad de los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero; ii) La alegada aquiescencia y colaboración entre paramilitares y la Fuerza Pública; iii) El encubrimiento; y iv) La calificación jurídica correspondiente.

1. La privación de libertad de los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero

1. De acuerdo con los hechos probados, no existe controversia entre las partes sobre que: a) Alcides Torres Arias fue detenido el 16 de diciembre de 1995 por agentes militares, b) fue trasladado a la sede de la Brigada XVII, c) fue puesto a disposición del Fiscal respectivo el 17 de diciembre de 1995, d) permaneció detenido en las instalaciones de la Brigada XVII hasta el 20 de diciembre de 1995, e) el 20 de diciembre de 1995 a las 8:30 am declaró en el proceso el paramilitar Ricardo López Lora, f) la situación jurídica de Alcides Torres Arias fue resuelta el 20 de diciembre de 1995 a las 11:30 am, momento en que el Fiscal ordenó su inmediata liberación por considerar que no se encontraba vinculado con los hechos investigados, y g) esa fue la fecha en que Alcides Torres Arias fue visto por última vez.
2. En virtud de estos hechos, la Comisión considera que se encuentra satisfecho el primer elemento de la definición de desaparición forzada, esto es, la privación de libertad por parte de agentes estatales. Sin embargo, el presente caso reviste la particularidad de que la controversia existe respecto a la atribución de responsabilidad al Estado por lo sucedido a las presuntas víctimas después de que permanecieron bajo custodia estatal. En ese sentido, a continuación la Comisión abordará esta controversia para determinar si la continuidad de lo sucedido a Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero después la detención por parte de agentes estatales, resulta atribuible al Estado.

2. La alegada aquiescencia y colaboración entre paramilitares y la Fuerza Pública

1. Conforme a los hechos probados, Alcides Torres Arias y Angel David Quintero, fueron detenidos por agentes estatales y privados de libertad en una Brigada del Ejército. Según la versión de los oficiales que se encontraban en la Brigada y la Minuta de Guardia del Batallón de Infantería No. 32 de la Brigada XVII, los señores Torres y Quintero fueron formalmente puestos en libertad y salieron de la referida Brigada sin que les sea atribuible lo que les hubiere podido suceder después de su supuesta liberación. Sin embargo, existen múltiples testimonios que apuntan hacia otra versión de los hechos.
2. La Comisión recapitula que otro de los detenidos, señor Argemiro López, indicó en varias oportunidades que estando en el calabozo dos hombres vestidos de civil se llevaron a los señores Torres y Quintero. Precisó que los dos hombres vestidos de civil estaban acompañados de una mujer uniformada, quien le ordenó al guardia del calabozo que se retirara. En similares términos declaró el otro detenido, señor Leonel de Jesús Durango. Por su parte, el propio paramilitar López Lora declaró que el fiscal le dijo que declarara aspectos favorables de los señores Torres y Quintero, con el objeto de “liberarlos”. A todos estos elementos se suman las declaraciones y versiones libres de Hebert Veloza García, alias HH en el proceso de justicia y paz, quien precisó que los sacaron en un campero rojo. Esta misma persona declaró que en los hechos participaron otros paramilitares, miembros de la Brigada XVII y agentes de otras entidades estatales como El Gaula.
3. Sobre lo sucedido después de la salida de la Brigada XVII, existen varios testimonios. La madre de Alcides Torres Arias indicó que las hermanas que se encontraban fuera de la Brigada XVII no vieron su salida, pero sí vieron un “jeep rojo” que salió del lugar. En la misma línea declaró la hermana de Alcides Torres Arias. El señor Ramón Rodríguez, suegro del señor Torres Arias, indicó que vio el jeep rojo hacia el hotel “El Descanso”, en el cual estaba el señor Lopez Lora alias “el marrano” y salió de allí Angel David Quintero intentando escapar, pero fue alcanzado nuevamente. Agregó que vio al señor Torres Arias ensangrentado y con la cara golpeada. En similar sentido declaró el dueño del hotel “El Descanso”, Ignacio de Jesús Gómez. Otra persona que se encontraba allí, Roque de Jesús Giraldo Vélez, se refirió a los mismos hechos y agregó que el señor Angel David Quintero cuando salió corriendo se agarraba los testículos como si hubiera sido golpeado.
4. Además de las declaraciones, existen condenas emitidas a nivel interno contra el paramilitar López Lora y al menos tres agentes estatales por los mismos hechos. Así, según lo hechos probados, en el año 2011 fue condenada la funcionaria Belkis Villaruel como cómplice del delito de secuestro por la participación en la salida de los detenidos para ser entregada a “grupos al margen de la ley”. En dicha sentencia se calificaron los hechos como “concierto previo” y se estableció la complicidad de dicha funcionaria en sacar a los detenidos de manera irregular de los calabozos y fingir una salida sabiendo que la entrega era para fines distintos a la libertad. En enero de 2002 se emitió condena contra el Sub-Oficial Héctor Gutiérrez Vélez por el delito de secuestro simple agravado. En la misma línea de la anterior condena, en este fallo se indicó que la “salida” era con el fin de entregar a las víctimas a los paramilitares dirigidos por Hebert Veloza. Se indicó que fueron “sustraídos irregularmente del calabozo”. Asimismo, se emitió condena contra el Sargento del Ejército Nacional Vanegas Ruiz, también bajo la calificación de complicidad. En esta sentencia se indicó que existió un trabajo conjunto y que a él se le asignó la labor de sacarlos del calabozo haciendo parecer esa salida como una liberación.
5. Todo lo anterior se adecúa precisamente al contexto de operación conjunta y colaboración mutua entre agentes estatales y paramilitares en la época de los hechos, especialmente en la zona del Urabá y con especial incidencia en las labores de la Brigada XVII del Ejército.
6. La Comisión concluye que los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero, fueron privados de libertad por agentes estatales y que existió un plan conjunto entre funcionarios de la Brigada XVII del Ejército y paramilitares con el objetivo de sacar a los señores Torres y Quintero y desaparecerlos. En ese sentido, en virtud del trabajo conjunto y colaboración existente, la Comisión considera que lo sucedido a los señores Torres y Quintero con posterioridad a su salida de la Brigada XVII resulta plenamente atribuible al Estado colombiano.

3. El encubrimiento

1. De los hechos probados la Comisión nota que desde el mismo 20 de diciembre de 1995 los funcionarios de la Brigada XVII confeccionaron una versión de liberación con el claro objetivo de encubrir la intención de desaparecer, conjuntamente con paramilitares, a los señores Torres y Quintero. Esta versión se mantuvo a lo largo de los procesos disciplinarios y penales seguidos a nivel interno e incluso por parte del Estado colombiano en el trámite ante la Comisión Interamericana.
2. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el elemento de encubrimiento se encuentra acreditado en el presente caso.

4. La calificación jurídica correspondiente

1. De lo analizado hasta el momento, la Comisión considera que los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas se encuentran presentes en el presente caso. Así, las víctimas fueron privadas de la libertad por agentes estatales, entregadas por los mismos agentes a paramilitares con quienes actuaron de manera conjunta y coordinada a sabiendas del destino que les esperaba. Estos hechos fueron encubiertos sistemáticamente por el Estado y hasta la fecha no se conoce el destino o paradero de los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero. Todos estos hechos son plenamente atribuibles al Estado colombiano por las razones referidas anteriormente.
2. Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida, establecidos en los artículos 3, 7, 5 y 4 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación del artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de ambas víctimas.

C. Derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana) y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Artículo I.b)

1. El artículo 8 de la Convención Americana señala:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1. El artículo 25 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

1. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

1. El artículo I.b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados partes en dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.
2. La Corte Interamericana ya ha establecido que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana[[122]](#footnote-123).
3. En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La cual ha sido definido por la Corte como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"[[123]](#footnote-124) y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"[[124]](#footnote-125). La CIDH recuerda que la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales violaciones[[125]](#footnote-126).
4. En relación con la obligación del Estado de investigar las denuncias de desaparición forzada de personas, la Corte ha afirmado que “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*”[[126]](#footnote-127). De ahí que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación *ex oficio*, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarloinmediatamente[[127]](#footnote-128). La Corte ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías[[128]](#footnote-129). La Comisión recuerda en este sentido que los Estados deben garantizar el derecho a la verdad de la víctima o de sus familiares a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención[[129]](#footnote-130).
5. Sobre el contenido del deber de investigar con la debida diligencia, la Corte Interamericana ha señalado que implica que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad[[130]](#footnote-131). En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables[[131]](#footnote-132), involucrando a toda institución estatal[[132]](#footnote-133). La Corte también ha dicho que las autoridades deben adoptar las medidas razonables que permitan asegurar el material probatorio necesario para llevar a cabo la investigación[[133]](#footnote-134).
6. En relación con la jurisdicción militar, la Comisión recuerda que ésta debe aplicarse únicamente cuando se atente contra bienes jurídicos castrenses, en ocasión de las particulares funciones de defensa y seguridad del Estado[[134]](#footnote-135). Más aún, el artículo IX de la CISDFP establece expresamente que los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada no podrán ser juzgados en la jurisdicción militar.
7. Finalmente, en lo que respecta al derecho a conocer la verdad ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y recientemente por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA)[[135]](#footnote-136). Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado el contenido del derecho a conocer la verdad, en particular, en casos de desaparición forzada. En el *caso Velásquez Rodríguez* la Corte afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”[[136]](#footnote-137). En este tipo de casos se entiende que los familiares de la persona desaparecida son víctimas de los hechos constitutivos de la desaparición forzada, lo que les confiere el derecho a que los hechos sean investigados y que los responsables sean procesados y, en su caso, sancionados[[137]](#footnote-138). La Corte ha reconocido que el derecho a conocer la verdad de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos se enmarca en el derecho de acceso a la justicia[[138]](#footnote-139).
8. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que:

el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad[[139]](#footnote-140).

1. En primer lugar, la Comisión observa que no existe información sobre las medidas iniciales concretas para buscar a los señores Torres Arias y Quintero, con el objetivo de localizarles y determinar su paradero. Tampoco existe información que indique que, más allá del envío de oficios formales, el recurso de *habeas corpus* activó mecanismos efectivos de búsqueda conforme a los indicios existentes de posible desaparición forzada.
2. En segundo lugar la Comisión nota que el 26 de agosto de 1996, casi un año después de la desaparición forzada de las víctimas, el Juzgado 25 de Instrucción Penal Militar se inhibió de iniciar una investigación penal a los militares que desempeñaban funciones en la Brigada XVII. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, la Comisión considera que mediante el sometimiento inicial de los hechos a la justicia penal militar, el Estado comprometió su responsabilidad internacional.
3. Si bien la Comisión no cuenta con los expedientes internos a pesar de haber sido solicitados al Estado, las piezas aisladas de los respectivos procesos indican que el proceso penal ha estado sujeto a demoras injustificadas. Si bien la investigación en la justicia ordinaria inició el 29 de enero de 1996, la Comisión nota que la misma fue suspendida el 30 de julio de 1999 sin que se hubiere avanzado en el esclarecimiento de los hechos. Fue recién tres años después de paralización de la investigación, que la misma fue retomada en el año 2002.
4. La Comisión observa que al día de la aprobación del presente informe, pasados 19 años de ocurridos los hechos, éstos aún no han sido esclarecidos totalmente y la mayoría de las personas responsables no han sido procesadas. En efecto, la información disponible indica que la primera condena se produjo once años después de ocurridos los hechos, esto es, en el año 2006 respecto del paramilitar López Lora. Asimismo, las condenas subsiguientes se produjeron en los años 2011, 2012 y 2013 respecto de tres de los agentes estatales de la Brigada XVII. El Estado no ha presentado una explicación que permita justificar estas demoras, especialmente tomando en cuenta la naturaleza de los hechos del caso, la existencia de declaraciones desde el inicio de la investigación y el conocimiento de quienes actuaron en la Brigada XVII al momento en que fueron llevados los señores Torres y Quintero.
5. Además, a la fecha no se han conducido investigaciones de funcionarios estatales, especialmente los altos mandos de la Brigada XVII que conforme a la información que surgió en las investigaciones, dieron órdenes para que las desapariciones pudieran llevarse a cabo. Tampoco han sido vinculados funcionarios no militares que fueron citados en varias de las declaraciones, particularmente el fiscal que recibió la declaración del señor López Lora sobre las víctimas y los funcionaros del Gaula que fueron mencionados por Hebert Veloza alias HH en sus versiones libres. En la misma línea, el Estado ha omitido investigar a los otros paramilitares que, conforme a la declaración del líder paramilitar, habrían participado en los hechos.
6. En adición a las demoras irrazonables y a la falta de determinación de la totalidad de las responsabilidades, la Comisión observa que ninguna de las condenas fueron emitidas bajo el tipo penal de desaparición forzada de personas. Esto, a pesar de que dicho delito se encuentra tipificado en Colombia desde el año 2000 mediante la Ley 589 del mismo año. Tomando en cuenta que al día en que dicho delito fue tipificado, aún continuaba perpetrándose la desaparición forzada de las víctimas, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en los casos *Tiu Tojín vs. Guatemala* e *Ibsen vs. Bolivia,* correspondía que las condenas fueran emitidas por el delito de desaparición forzada.
7. En efecto, la Corte Interamericana ha sido clara en manifestar que por tratarse de un delito de ejecución permanente, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el Estado, la nueva ley resulta aplicable por mantenerse en ejecución la conducta delictiva, sin que ello represente una aplicación retroactiva[[140]](#footnote-141).
8. Como ha indicado la Corte en los referidos casos, una calificación jurídica inadecuada de un supuesto de desaparición forzada, puede incidir en el esclarecimiento de lo sucedido, afectar el derecho a la verdad de los familiares de la víctima, reducir el verdadero alcance de la responsabilidad y, en suma, constituir una fuente de impunidad.
9. La Comisión advierte además que los familiares de las víctimas habrían enfrentado obstáculos para participar activamente en los procesos penales. En particular, la madre de Alcides Torres Arias denunció intimidaciones cuando quiso impulsar los procesos internos. De acuerdo con su testimonio:

Como respuesta a [nuestras denuncias] los paramilitares y los soldados nos amenazaron de muerte que mejor dejáramos las cosas así o sino también nos iban a matar.

Nunca pero nunca de la Fiscalía ni de la Procuraduría hicieron nada, todo lo dejaron callado es más lo único que obtuvimos es que al poco tiempo mataran al testigo señor Ramón Rodríguez porque según ellos era un “sapo” […][[141]](#footnote-142)

1. La información disponible indica que el Estado tampoco investigó estas amenazas.
2. Finalmente, la Comisión observa que el proceso de extradición de uno de los paramilitares involucrados en los hechos también podría haber dificultado el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad respecto de lo sucedido a Alcides Torres Arias. Esto resulta especialmente preocupante tomando en cuenta la falta de seguimiento inmediato por parte del Estado de lo indicado por este líder paramilitar en sus versiones libres respecto de todas las posibles responsabilidades en el presente caso.
3. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Colombia no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar, en un plazo razonable y con la debida diligencia, a todos los responsables de las violaciones de derechos humanos analizadas en el presente informe. En consecuencia, el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.2 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Estado de Colombia es responsable por la violación del artículo I.b de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. Estas violaciones fueron cometidas en perjuicio de Alcides Torres Arias, Angel David Quintero y sus grupos familiares detallados *supra* párrs. 69 y 70.

D. Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (Artículo 5.1 de la Convención Americana)

1. La Corte Interamericana ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[142]](#footnote-143). En particular, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima, es una consecuencia directa de ese fenómeno, y que la desaparición forzada genera un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido[[143]](#footnote-144). Así, la Corte ha llegado a considerar que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos[[144]](#footnote-145).
2. Asimismo, ante los hechos de una desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal de los familiares también por la vía de investigaciones efectivas. Más aún, la ausencia de recursos efectivos ha sido considerada por la Corte como fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares[[145]](#footnote-146).
3. La Comisión observa que, a la fecha, los familiares de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero, no conocen su destino o paradero, y no han contado con una respuesta judicial adecuada. Asimismo, además del sufrimiento producto de la desaparición forzada de las víctimas, su familia se vio profundamente afectada, en particular, cuando trataron de impulsar las investigaciones internas. En este sentido, la madre de Alcides Torres Arias declaró que

Cuando empezamos de nuevo a investigar empezaron de nuevo las amenazas, mataron primero a mi hijo Alirio Torres por estar removiendo este caso, fue salvaje el hecho con una motosierra lo despedazaron; luego mi hijo Orbairo Torres, se lo llevaron de la finca y me mandaron a decir que me estaban esperando para matarme porque yo estaba denunciando lo de Alcides, por eso no fui y sé que mataron también a Orbairo me dicen que lo enterraron en la misma finca ‘El Lucero’, yo no he podido ir porque me matan. […]

Me tocó venirme de Chigorodó y estoy desplazada en Medellín sin nada que comer junto a mis tres hijos para que no me los maten, hoy en día no sé si valió la pena todo esto[.L]o único que sé es que el gobierno Colombiano me ha negado justicia, y nos han amenazado y asesinado…[…]

Como madre todos los días lloro a mis hijos, tengo todos los días un funeral sin los muertos, no descansaré hasta que pueda enterrarlos nadie puede entender las angustias que tengo sin saber su suerte, esto es peor que una tortura[[146]](#footnote-147).

1. La Comisión considera que por la naturaleza de los hechos del caso, la situación de impunidad y los efectos necesarios en los núcleos familiares de ambas víctimas, el Estado también violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de ambas víctimas. Finalmente, la Comisión considera que los argumentos relativos a la violación del derecho establecido en el artículo 17 de la Convención, ya fueron abordados en la presente sección.
2. La Comisión concluye que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las personas señaladas en las secciones respectivas del presente informe.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 89/14

1. La Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 89/14 el 4 de noviembre de 2014 y lo transmitió al Estado el 30 de enero de 2015. En dicho informe la Comisión recomendó:
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
3. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares.
5. Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares.
6. Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso.
7. En el trámite seguido con posterioridad a la notificación del informe de fondo, la Comisión recibió informes del Estado y escritos de los peticionarios sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones establecidas por la CIDH. Durante este periodo la Comisión otorgó un total de ocho prórrogas al Estado para la suspensión del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención Americana. En dichas solicitudes de prórroga el Estado colombiano indicó que deseaba contar con un tiempo adicional para avanzar con el cumplimiento de recomendaciones y renunció expresamente a interponer excepciones preliminares por incumplimiento del referido plazo en la eventualidad de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.
8. Tras evaluar la información disponible sobre el estado de cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión decidió el 30 de abril de 2017 por mayoría absoluta no enviar el caso a la Corte Interamericana y proceder hacia la publicación del informe de fondo.

# ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME No. 43/17

1. El 23 de mayo de 2017 la Comisión Interamericana aprobó el informe No. 43/17 reiterando tres recomendaciones contenidas en el informe No. 89/14:
2. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
3. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares.
5. Dicho informe fue notificado a las partes el 15 de junio de 2017[[147]](#footnote-148) y, con base en el artículo 51 de la Convención Americana, la CIDH les otorgó un plazo de dos meses para presentar información acerca del cumplimiento de las recomendaciones finales contenidas en el mismo. La Comisión nota que las partes no presentaron información con posterioridad a la emisión del informe No. 43/17. En la sección que se incluye a continuación, la Comisión reitera sus determinaciones efectuadas anteriormente sobre el cumplimiento de sus recomendaciones.

# ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES

1. **En relación con la primera recomendación**, las partes informaron que existen tres planes de búsqueda actualmente activos: el primero en el marco de la Ley de Justicia y Paz, el segundo impulsado por el Ministerio de Defensa y el tercero impulsado por la Fiscalía 37 en el marco de su investigación. Asimismo, el Estado aclaró que existe un Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas que se desarrolla en cuatro fases: i) recolección de información; ii) análisis y verificación de información; iii) Recuperación y estudio técnico científico de identificación; y iv) destino final de los cadáveres. El Estado indicó que la búsqueda de Alcides Torres y Ángel David Quintero se encuentra en la etapa de recolección de información e informó acerca de una serie de actividades que estaría llevando a cabo la Fiscalía 37 Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en el marco de esta etapa[[148]](#footnote-149). La Comisión valora los esfuerzos desplegados por el Estado para dar con el paradero de las víctimas del presente caso, sin embargo toma nota que hasta el momento los mismos no han generado resultados concretos. La Comisión insta al Estado a intensificar las diligencias de búsqueda para dar con el paradero de las víctimas, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación se encuentra pendiente de cumplimiento.
2. **Respecto de la segunda recomendación,** el Estado informó que ya existen seis sentencias condenatorias por los hechos del caso, dictadas entre 2006 y 2012, las cuales incluyen tanto a paramilitares como a agentes estatales. Agregó que la Fiscalía 37 Especializada de Derechos Humanos continúa procesando a otros posibles responsables. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que esta recomendación se encuentra cumplida parcialmente, por lo que insta al Estado a continuar con la investigación y sanción de todos los autores materiales e intelectuales involucrados en los hechos del presente caso.
3. **En cuanto a la tercera recomendación,** las partes informaron que los familiares de Angel David Quintero ya fueron indemnizados en el marco del proceso contencioso administrativo a través de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Turbo (Antioquia) la cual fue cumplida mediante Resolución Número 3852 de 19 de junio de 2012 de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
4. En relación con Alcides Torres Arias, el Estado informó que las partes llegaron a un acuerdo sobre los montos indemnizatorios. Refirió que el acuerdo conciliatorio fue aprobado judicialmente y se está a la espera de que el representante de las víctimas presente la solicitud para proceder a efectuar el pago de las indemnizaciones. Asimismo, las partes informaron que el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas brindará atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas del caso, salvo dos beneficiarias que manifestaron que no deseaban la atención. El Estado agregó que se tiene previsto realizar una valoración para efectuar un ofrecimiento de atención integral individual, familiar y comunitaria. La Comisión estima que corresponde continuar monitoreando el cumplimiento de esta recomendación para efectos de verificar que se hagan efectivas las reparaciones a los familiares de Alcides Torres Arias, luego que estos presenten la solicitud. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que esta recomendación se encuentra cumplida parcialmente.

# CONCLUSIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

1. De acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión concluye que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de las personas señaladas en las secciones respectivas del presente informe.
2. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO COLOMBIANO CONTINUAR DESPLEGANDO LOS ESFUERZOS NECESARIOS PARA LOGRAR UN CUMPLIMIENTO TOTAL DE LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES,**

1. Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Alcides Torres Arias y Angel David Quintero y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
3. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares.

# PUBLICACIÓN

1. Con base en las consideraciones presentadas y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la CIDH decide publicar el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión Interamericana, conforme a las normas de los instrumentos que rigen su mandato, seguirá evaluando las medidas adoptadas por el Estado colombiano respeto a las referidas recomendaciones hasta que determine que las mismas se han cumplido de forma plena.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, México, a los 5 días del mes de septiembre de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 6/03 (admisibilidad), Petición 0597/2000 *Alcides Torres Arias* (Colombia) 20 Febrero 2003, párrs.4, 5 y 6. [↑](#footnote-ref-3)
3. Comunicación de la CIDH de 6 de agosto de 2002, mediante la cual se otorgaron las medidas cautelares MC 292/02. [↑](#footnote-ref-4)
4. Efectivamente, el Decreto 3398 del 1965 (Ley de Defensa Nacional) y la Ley 48 de 1968 autorizaron la creación de patrullas civiles que recibían armas de uso privativo de las fuerzas de seguridad del Estado por autorización del Ministerio de Defensa. El artículo 25 del Decreto 3398 de 1965 establecía que “Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad”. CIDH Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 61. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párr. 236. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. CIDH, Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 61. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. I, párrs.7-19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. CIDH, Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párrs. 96.1 – 96.5. [↑](#footnote-ref-8)
8. Los artículos 25 y 33 del Decreto Legislativo 3398 (Ley de Defensa nacional) y la Ley 48 de 1968 dieron fundamento legal a la creación de “grupos de autodefensa”. *Cfr.* Corte IDH., *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 84 g. [↑](#footnote-ref-9)
9. Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991. CIDH, Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999. Cap. I, párrs. 17-19. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. Ver también Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, abril 2000, párr. 30. Ver también CIDH, Informe No. 75/06, Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 62. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, Cap. IV, párrs. 37-239. CIDH, Informe No. 75/06 Jesús María Valle Jaramillo de 16 de octubre de 2006, párr. 62. En: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Cap. V, Colombia, párr. 46. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Colombia, párr. 47. [↑](#footnote-ref-14)
14. *Cfr.* Corte IDH., *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122, párr. 96.18 y Corte IDH., Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.párr. 125.23. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No.37/00 *Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez*, párr. 64. CIDH, Informe No. 75/06 *Jesús María Valle Jaramillo* de 16 de octubre de 2006, párr. 63. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH, *Caso de la “Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH, *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. [↑](#footnote-ref-20)
20. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78. [↑](#footnote-ref-21)
21. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78. [↑](#footnote-ref-22)
22. Corte IDH, *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 78. [↑](#footnote-ref-23)
23. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Revisión N° 30516, 11 de marzo de 2009 (expediente de prueba, folios 9851 y 9856) Sentencia de Casación No. 24448, 12 de septiembre de 2007 citada en Director Seccional de Fiscalías, Memorando No. 0035 de 28 de abril de 2009 pp 106 a 18 (expediente de prueba, folio 10024). Véase también Corte Constitucional Colombiana Auto 005 de 26 de enero de 2009, y Consejo de Estado Sección Tercera Acción de Reparación Directa Sentencia No. 68001-23-15-000-1996-01698-01, Consejera Ponente Olga Melida Valle de de la Oz de 27 de Febrero de 2013 p 13. [↑](#footnote-ref-24)
24. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Defensoría del Pueblo, Cuarto Informe al Congreso de Colombia, Santafé de Bogotá, 1997, págs. 59 y 60, citado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN°4/2000/83/Add.1, de 11 de enero de 2000. párr. 25 (expediente de prueba, folio 1571). Se destaca que el Presidente de esta Corte solicitó, por medio de su Secretaría, a la Defensoría del Pueblo de Colombia que remitiera el Cuarto Informe de la Defensoría del Pueblo al Congreso de Colombia como prueba para mejor resolver sin que el mismo fuera remitido. Por otro lado, el Estado no objetó la referencia realizada respecto del citado informe por el reporte de las Naciones Unidas, por lo que la Corte considera que la remisión al texto del mismo es conforme con su tenor literal. Véase asimismo, Defensoría del Pueblo, Duodécimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República de Colombia Enero- Diciembre 2004, páginas 66, 67, 172, 173; Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial sobre el Desplazamiento Forzado por la Violencia en Colombia, de abril de 2002, puntos 4 y 9; y Defensoría del Pueblo. Informe de Seguimiento al cumplimiento de lo ordenado por la sentencia T-1025 de 2007, pp 16, 17, 21, 35 y 35. [↑](#footnote-ref-25)
25. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, Fallo emitido por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos el 30 de septiembre de 2002. Fallo citado en *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. párr. 125.100: “El 30 de septiembre de 2002 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos resolvió sancionar al Teniente Everardo Bolaños Galindo y al cabo primero Germán Antonio Alzate Cardona, alias “Rambo”, destituyéndolos de sus cargos como funcionarios públicos por hallarlos responsables de haber colaborado y facilitado con dolo la incursión paramilitar en El Aro y la sustracción de ganado. El 1 de noviembre de 2002, ante un recurso de apelación presentado por las personas mencionadas anteriormente, dicho fallo fue confirmado en segunda instancia por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación”. [↑](#footnote-ref-26)
26. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Centro Nacional de Memoria Histórica, “¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Informe General Grupo de Memoria Histórica”, Imprenta Nacional, Colombia, año 2013, págs. 20, 42, 48, 343 y 347; y “Justicia y Paz ¿verdad judicial o verdad histórica?”, Colombia, año 2012, págs. 251, 377, 469, 498, 513, 514 y 515, “La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 20, 95, 96, 104, 105 y 116; “Silenciar en Democracia. Las masacres de Remedios y Segovia, 1982–1997”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 21, 22, 28, 29, 61, 73, 74, 75 y 76; “La masacre de Bahía Portete: Mujeres Wayuu en la mira”, Ed. Semana, Colombia, año 2010, págs. 23 y 33; “San Carlos: Memorias del éxodo en la guerra”, Ed. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., Colombia, año 2011, págs. 87 y 15; “Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el Caribe colombiano”, Ed. Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, S. A., Colombia, año 2011, págs. 31, 32 y 240. [↑](#footnote-ref-27)
27. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN°4/2000/83/Add.1, párr. 25 (expediente de prueba. folio 1571). Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Informes sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia: E/CN°4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 131 (expediente de prueba, folio 2601), E/CN°4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 149 Anexo No. II parrs. 5, 6, 7 y 8 (expediente de prueba, folios 2337 y 2348 ); E/CN°4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs.23, 24, 65 y 73; (expediente de prueba, folios 2382, 2383, 2392, y 2393); E/CN°4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 9, 34, 44, 74, 75 y 77; (expediente de prueba, folios 2445, 2450, 2452, 24659 y 2460 ); E/CN°4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 62. (expediente de prueba, folio 2520), E/CN°4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25, 110 y 11 (expediente de prueba, folios 2640, 2657 y 2658), E/CN°4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 29, 90, 91 y 175 (expediente de prueba, folios 744, 751 y 762). Véase así mismo Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Exámenes de los Informes Presentados por los Estados partes de Conformidad con el artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales de 5 de mayo de 1997 párr. 17; 4 de agosto de 2010 párr. 8, y 26 de mayo de 2004, párr. 12. [↑](#footnote-ref-28)
28. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Comité de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEARC) de la OIT, observación individual del año 2009 pp. 78 y 79. [↑](#footnote-ref-29)
29. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Peritaje rendido por Javier Ciurlizza, perito propuesto por la Comisión, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública de 12 de febrero de 2013: “[…] Es de dominio público la existencia de vínculos entre grupos paramilitares y algunos actores locales económicos o políticos […]”. Peritaje antropológico rendido por Jesús A. Flores López, propuesto por los representantes, rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 12 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-30)
30. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Declaración Jurada rendida por Federico Andreu-GuzmáN° Casos Masacre de Mapiripán y Masacre de La Rochela vs. Colombia. En distintas partes de su declaración, el señor Andreu hace referencia a la existencia de vínculos entre grupos paramilitares y militares. [↑](#footnote-ref-31)
31. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Defensoría del Pueblo, Cuarto Informe al Congreso de Colombia, Santafé de Bogotá, 1997, págs. 59 y 60, citado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe del Representante del Secretario General sobre los desplazados internos presentado de conformidad con la resolución 1999/47 de la Comisión, E/CN°4/2000/83/Add.1, párr. 25 (expediente de prueba, folio 1571). [↑](#footnote-ref-32)
32. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002 (expediente de prueba, folio 229). Véase también: Declaración de Jesús Alfonso Flórez López, perito propuesto por los representantes de las presuntas víctimas, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante la audiencia pública de 12 de febrero de 2013. [↑](#footnote-ref-33)
33. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Indicando que estos son: Apartadó, Carepa, Chigorodó, Necoclí, San Juan de Urabá, San Pedro de Urabá, Turbo, Arboletes, Murindó, Mutatá y Vigía del Fuerte. [↑](#footnote-ref-34)
34. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Indicando que estos son: Acandí, Unguía, Riosucio y Carmén del DariéN° *Cfr.* Defensoría del Pueblo. Resolución Defensorial No. 025 Sobre las Violaciones Masivas de Derechos Humanos y Desplazamiento Forzado en la Región del Bajo Atrato Chocoano, octubre de 2002 (expediente de prueba, folio 229). [↑](#footnote-ref-35)
35. CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000, Cap. V, Colombia, párr. 13. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH, Informe N° 64/11 (Fondo), *Marino López y otros (Operación Génesis)* (Colombia), 31 de marzo de 2011, párr. 203. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH, Informe N° 64/11 (Fondo), *Marino López y otros (Operación Génesis)* (Colombia), 31 de marzo de 2011, párr. 200. [↑](#footnote-ref-38)
38. CIDH, Informe N° 64/11 (Fondo), *Marino López y otros (Operación Génesis)* (Colombia), 31 de marzo de 2011, párr. 187. [↑](#footnote-ref-39)
39. CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, OEA/Ser.L/V/II.95, Doc. 7 rev., 14 marzo 1997, Colombia, párr. 48. [↑](#footnote-ref-40)
40. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Declaraciones de la Doctora G.I.C.M., Alcaldesa de Apartadó, dentro del ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario , en 21 de octubre de 1998 y 24 de abril de 1997 (expediente de prueba, folios 39585 y 38813);); Declaraciones rendidas por el Coronel C.A.V.R., ante Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en 8 de mayo de 1998, 11 y 13 de septiembre de 2002, (expediente de prueba, folios 38794, 34795, 38796, 41284 y 41335);; Declaración rendida por M.M.C. dentro del Radicado 426, ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en 28 de julio de 1999 (expediente de prueba, folios 39613 y 39614). En torno a este testimonio, debe aclararse que la Fiscalía encuentra imposible que una persona que ha ingresado al ejército haya logrado la confianza de los altos mandos militares, tal como sucede con M.M.C.. Respecto al episodio donde aparentemente escucha hablar a Rito Alejo en inglés, no ofrece pruebas en las que se demuestre su conocimiento de este idioma. Se sospecha de falsedad por no explicar como es que conoce de la ubicación exacta de bases paramilitares, armas que tenían y número exacto de placas de automóviles usados por jefes paramilitares (expediente de prueba, folios 41564 a 41566). [↑](#footnote-ref-41)
41. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Declaración de C.A.V.R. de 8 de mayo de 1998, 11 y 13 de septiembre de 2002, ante laFiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (y Declaración de C.A.F. de 11 de mayo de 2011 ante el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado (expediente de prueba, video minuto 29:10 en adelante, folio 8745). [↑](#footnote-ref-42)
42. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Fiscalía General de la Nación, Documento y Presentación Powerpoint “Operativo Cacarica” (expediente de prueba, folios 19258 y 1926), y Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz Dossier del Bloque Elmer Cárdenas, Estructuras entregadas por Fredy Rendón (expediente de prueba, folio 45295). [↑](#footnote-ref-43)
43. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Versiones libres de Fredy Rendón Herrera y Julio César Arce Graciano, en Versiones Libres Conjuntas de los postulados del Bloque Elmer Cárdenas sobre la Operación Génesis – Cacarica ante la Fiscalia 48 Delegada Unidad Justicia y Paz, Medellín, en 28 de abril de 2010 (expediente de prueba, minutos 11:08 y 14:24, expediente de prueba, folios 19160 y 19162). [↑](#footnote-ref-44)
44. Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Citando. *Cfr.* Declaración rendida ante fedatario público *(affidavit)* por Gimena Sánchez-Garzoli, perito presentada por los representantes de las presuntas víctimas, en 30 de enero de 2013 (expediente de prueba, folio 15242). [↑](#footnote-ref-45)
45. Anexo 1. Acta de nacimiento de Alcides Torres Arias. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-46)
46. Anexo 2. Escrito N° 4284/BR17-BIVEL-S2-INT-252, Colocando Disposición Capturados, Material de Guerra y Transportes del Comandante del Bat. Inf. 47 Fco. De Paula Vélez de 17 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-47)
47. Anexo 2. Escrito N° 4284/BR17-BIVEL-S2-INT-252, Colocando Disposición Capturados, Material de Guerra y Transportes del Comandante del Bat. Inf. 47 Fco. De Paula Vélez de 17 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-48)
48. Anexo 3. Constancia de buen trato firmada por Alcides Torres Arias de 16 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-49)
49. Anexo 4. Diligencia de comunicación de los derechos del capturado del Batallón de Infantería N° 32 General Francisco de Paula Vélez de 16 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-50)
50. Anexo 2. Escrito N° 4284/BR17-BIVEL-S2-INT-252, Colocando Disposición Capturados, Material de Guerra y Transportes del Comandante del Bat. Inf. 47 Fco. De Paula Vélez de 17 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-51)
51. Anexo 2. Escrito N° 4284/BR17-BIVEL-S2-INT-252, Colocando Disposición Capturados, Material de Guerra y Transportes del Comandante del Bat. Inf. 47 Fco. De Paula Vélez de 17 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-52)
52. Anexo 5. Radicado 246 de Carepa, apertura de instrucción de 18 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-53)
53. Anexo 6. Oficio 1419 del Fiscal Regional de Carepa de 18 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-54)
54. Anexo 7. Oficio 1420 del Fiscal Regional de Carepa de 18 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-55)
55. Anexo 5. Radicado 246 de Carepa, apertura de instrucción de 18 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-56)
56. Anexo 8. Radicado 246 de Carepa, Declaración de Ricardo López Lora de 20 de diciembre de 1995. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-57)
57. Anexo 9. Radicado 246 de la Fiscalía Regional de Carepa, Ordena libertad inmediata de dos personas de 20 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-58)
58. Anexo 10. Oficio 1429 del Fiscal Regional de Carepa de 20 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-59)
59. Anexo 9. Radicado 246 de la Fiscalía Regional de Carepa, Ordena libertad inmediata de dos personas de 20 de diciembre de 1995. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-60)
60. Anexo 11. Radicado 246 de la Fiscalía Regional de Carepa, Declaración de Alcides Torres Arias de 20 de diciembre de 1995. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-61)
61. Anexo 12. Radicado 246 de la Fiscalía Regional de Carepa, Declaración de Angel David Quintero Benites de 20 de diciembre de 1995. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-62)
62. Anexo 13. Diligencia de declaración que rinde la Cabo Segundo Villaruel Molina Belquis Margarita ante la Oficina de Instrucción de la XVII Brigada de 26 de enero de 1996. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-63)
63. Anexo 14. Minuta de Guardia del Batallón de Infantería número 32 de la Decimoséptima Brigada. Anexo a la comunicación estatal de 1 de noviembre de 2001. [↑](#footnote-ref-64)
64. Anexo 15. Declaración del señor Jose Ignacio Jiménez, contenida en la sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 6 de junio de 2012. sobre caso de radicado 05-00-31-07-001-2012-00010. Pág. 10. Anexo al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-65)
65. Anexo 16. Declaración del señor Héctor Vanegas Rodríguez, contenida en la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 31 de enero de 2012. sobre caso de radicado 05000 31 07 002 2009 00041. Pág. 56/65. Anexo II al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-66)
66. Anexo 17. Declaración rendida por el señor Argemiro López Bravo de 13 de octubre de 2004. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-67)
67. Anexo 18. Declaración del señor Argemiro López Bravo de 29 de septiembre de 2008, contenida en la sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 6 de junio de 2012 Sobre caso de radicado 05-00-31-07-001-2012-00010. Pág. 9. Anexo al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-68)
68. Anexo 19. Declaración de Leonel de Jesús Durango Ruedo de 24 de mayo de 1996. Anexo a las observaciones presentadas por el Estado el 10 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-69)
69. Anexo 20. Solicitud de habeas corpus presentada por Cesar Augusto Rendón Pinzón de 24 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-70)
70. Anexo 20. Solicitud de habeas corpus presentada por Cesar Augusto Rendón Pinzón de 24 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-71)
71. Anexo 21. Declaración de la señora Nelsy Torres Arias, contenida en la sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 6 de junio de 2012. sobre caso de radicado 05-00-31-07-001-2012-00010. Págs. 5-6. Anexo al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-72)
72. Anexo 22. Denuncia bajo gravedad de juramento de María Noemí Arias de Torres. Anexa al escrito de los peticionarios de 17 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-73)
73. Anexo 23. Declaración rendida por Ignacio de Jesús Gómez Ruiz de 5 de diciembre de 2003. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-74)
74. Anexo 24. Declaración rendida por Roque de Jesús Giraldo Vélez de 17 de marzo de 2003. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-75)
75. Anexo 25. Declaración rendida por el señor Ramón Angel Ortega González de 12 de junio de 2003. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-76)
76. Cuando afirmó que: “A los otros dos [Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero Benítez] no les conozco nada y enteré que los pararon y se les montaron pero no se quiénes son, como que son gente buena”. Anexo 8. Radicado 246 de Carepa, Declaración de Ricardo López Lora de 20 de diciembre de 1995. Anexo al escrito de los peticionarios de 24 de junio de 2007. [↑](#footnote-ref-77)
77. Anexo 26. Declaración del señor Ricardo López Lora, contenida en la sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 6 de junio de 2012.. Caso de radicado 05-00-31-07-001-2012-00010. Págs. 10-11. Anexo al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-78)
78. Anexo 27 . Declaración del señor Hebert Veloza García, alias *“HH”*, contenida en la sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 31 de enero de 2012. sobre caso de radicado 05000 31 07 002 2009 00041. Pág. 35/65. Anexo II al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-79)
79. Anexo 28. Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz de 31 de octubre de 2013. sobre el caso de radicado Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432. Párra. 47. Disponible en línea: <http://www.coljuristas.org/documentos/adicionales/control_de_legalidad_HEBERT_VELOZA.pdf>. [↑](#footnote-ref-80)
80. Anexo 20. Solicitud de habeas corpus presentada por Cesar Augusto Rendón Pinzón de 24 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-81)
81. Anexo 29. Oficio 484 de 24 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-82)
82. Anexo 29. Oficio 485 de 24 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-83)
83. Anexo 30. Oficio 486 de 25 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-84)
84. Anexo 31. Transcripción realizada por la Secretaria del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia de 25 de julio de 2000, en relación con el Oficio 0774 de 24 de Julio de 2000 firmado por José David Ibarra Contreras, Fiscal Especializado y Oficio 0774 enviado por fax. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-85)
85. Anexo 32. Oficio 1390 del Coordinador de Fiscalías Especializadas de 25 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-86)
86. Anexo 33. Oficio 1396 del Coordinador de Fiscalías Especializadas de 25 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-87)
87. Anexo 34. Oficio 495 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, de 26 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-88)
88. Anexo 35. Oficio 496 del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, de 26 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-89)
89. Anexo 36. Oficio 1335 del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de 27 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-90)
90. Anexo 37. Resolución del Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, de 28 de julio de 2000. Anexo a la petición inicial de los peticionarios. [↑](#footnote-ref-91)
91. CIDH, Informe No. 6/03 (admisibilidad), Petición 0597/200, *Alcides Torres Arias* (Colombia) 20 Febrero 2003, párr. 12. [↑](#footnote-ref-92)
92. Anexo 38. Oficio 317 UNDH-DIH de 21 de agosto de 2008. Anexo 3 de las observaciones sobre el fondo presentadas por el Estado el 10 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-93)
93. Anexo 39. Sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 6 de septiembre de 2011. sobre caso de radicado 2011-0017. Págs. 38. Anexo al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-94)
94. Anexo 39. Sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 6 de septiembre de 2011. sobre caso de radicado 2011-0017. Págs. 18. Anexo al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-95)
95. Anexo 39. Sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 6 de septiembre de 2011. sobre caso de radicado 2011-0017. Págs. 19. Anexo al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-96)
96. Anexo 40. Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 31 de enero de 2012. sobre caso de radicado 05000 31 07 002 2009 00041. Pág. 63/65. Anexo II al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-97)
97. Anexo 40. Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 31 de enero de 2012. sobre caso de radicado 05000 31 07 002 2009 00041. Pág. 48/65. Anexo II al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-98)
98. Anexo 40. Sentencia del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 31 de enero de 2012. sobre caso de radicado 05000 31 07 002 2009 00041. Pág. 57/65. Anexo II al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-99)
99. Anexo 41. Sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 6 de junio de 2012. sobre caso de radicado 05-00-31-07-001-2012-00010. Pág.38. Anexo al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-100)
100. Anexo 41. Sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 6 de junio de 2012. sobre caso de radicado 05-00-31-07-001-2012-00010. Págs.18-19. Anexo al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-101)
101. Anexo 41. Sentencia del Juzgado Adjunto al Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 6 de junio de 2012. sobre caso de radicado 05-00-31-07-001-2012-00010. Pág.37. Anexo al escrito del Estado de 2 de diciembre de 2013. [↑](#footnote-ref-102)
102. Anexo . Decisión del Juzgado 36 de Instrucción Penal Militar de 26 de agosto de 1996. Anexo a las observaciones sobre el fondo presentadas por el Estado el 10 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-103)
103. Anexo . Fallo de la Procuraduría Delega Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos de 10 de septiembre de 2004. Anexo a las observaciones sobre el fondo presentadas por el Estado el 10 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-104)
104. Anexo 42. Oficio 317 UNDH-DIH de 21 de agosto de 2008. Anexo 3 de las observaciones sobre el fondo presentadas por el Estado el 10 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-105)
105. Anexo 28. Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz de 31 de octubre de 2013. sobre el caso de radicado Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432. Disponible en línea: <http://www.coljuristas.org/documentos/adicionales/control_de_legalidad_HEBERT_VELOZA.pdf> [↑](#footnote-ref-106)
106. Ídem. Párr. 50. [↑](#footnote-ref-107)
107. Anexo 28. Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz de 31 de octubre de 2013. sobre el caso de radicado Rad. 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. interno 1432. Párra. 1257. Disponible en línea: <http://www.coljuristas.org/documentos/adicionales/control_de_legalidad_HEBERT_VELOZA.pdf> [↑](#footnote-ref-108)
108. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párr. 66. [↑](#footnote-ref-109)
109. La Corte hace referencia a los siguientes instrumentos: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas, Observación General al artículo 4 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996. (E/CN. 4/1996/38), párr. 55; y artículo 2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. [↑](#footnote-ref-110)
110. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60. [↑](#footnote-ref-111)
111. CIDH, Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana en el caso de *Renato Ticona Estrada y otros (12.527) contra la República de Bolivia*, 8 de agosto de 2007, párr. 108. [↑](#footnote-ref-112)
112. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56. [↑](#footnote-ref-113)
113. Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191. [↑](#footnote-ref-114)
114. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 138. [↑](#footnote-ref-115)
115. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 51-103; *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrs. 138-59. [↑](#footnote-ref-116)
116. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra* nota 44, párr. 90. [↑](#footnote-ref-117)
117. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra* nota 24, párr. 175; *Caso Ticona Estrada vs. Bolivia, supra* nota 23, párr. 59, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra* nota 44, párr. 85. [↑](#footnote-ref-118)
118. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 156 y 187; *Caso del Penal Miguel Castro Castro.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323; Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58. [↑](#footnote-ref-119)
119. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58. [↑](#footnote-ref-120)
120. Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 109. [↑](#footnote-ref-121)
121. Corte IDH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 56. [↑](#footnote-ref-122)
122. *Cfr.* Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas*.* Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 106. [↑](#footnote-ref-123)
123. Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte IDH., Caso “19 Comerciantes”. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte IDH., *Caso* *Bámaca Velásquez. Reparaciones,* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64. [↑](#footnote-ref-124)
124. Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 169 y 170. [↑](#footnote-ref-125)
125. CIDH, *Informe* sobre *la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas* OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109. [↑](#footnote-ref-126)
126. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59 y *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 139*.* [↑](#footnote-ref-127)
127. Corte IDH. *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 65 y *Caso Radilla Pacheco Vs México,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 143. [↑](#footnote-ref-128)
128. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 197. [↑](#footnote-ref-129)
129. Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 147. [↑](#footnote-ref-130)
130. Corte IDH. *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.  [↑](#footnote-ref-131)
131. Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146 y *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382. [↑](#footnote-ref-132)
132. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; *Caso* *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrafo 120 y *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66. [↑](#footnote-ref-133)
133. Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 122. [↑](#footnote-ref-134)
134. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 132. [↑](#footnote-ref-135)
135. Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la lucha contra la Impunidad (E/CN.4/2005/102/Add.1). Informe sobre la actualización del conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, a cargo de la profesora Diane Orentlicher (E/CN.4/2005/102, de 18 de febrero de 2005). Estudio sobre el Derecho a la Verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/CN.4/2006/91 de 9 de enero de 2006). Asamblea General de la OEA. Resoluciones sobre el Derecho a la Verdad, AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), AG/RES. 2267 (XXXVIIO/ 07) y AG/RES. 2406 (XXXVIII-O/08). [↑](#footnote-ref-136)
136. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 181. [↑](#footnote-ref-137)
137. Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97. [↑](#footnote-ref-138)
138. Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202,
párr. 118. [↑](#footnote-ref-139)
139. Corte I.D.H, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 119. [↑](#footnote-ref-140)
140. Anexo . Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 239. [↑](#footnote-ref-141)
141. Anexo . Denuncia bajo gravedad de juramento de María Noemí Arias de Torres. Anexa al escrito de los peticionarios de 17 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-142)
142. Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70*,* párr. 160. [↑](#footnote-ref-143)
143. Corte IDH., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 105. [↑](#footnote-ref-144)
144. Corte IDH., *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 166. [↑](#footnote-ref-145)
145. Corte IDH., *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 113. [↑](#footnote-ref-146)
146. Anexo. Denuncia bajo gravedad de juramento de María Noemí Arias de Torres. Anexa al escrito de los peticionarios de 17 de abril de 2002. [↑](#footnote-ref-147)
147. El 19 de junio de 2017 la CIDH envió una comunicación a las partes informándoles que, debido a un error de envío, se adjuntaba el informe No. 43/17. [↑](#footnote-ref-148)
148. En particular el Estado informó que ha adelantado las siguientes actividades: i) búsqueda de registros que figuraran a nombre de los señores Torres Arias y Quintero Benítez, en el sistema de información del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), que arrojó resultado negativo para los dos nombres; ii) Consulta en el sistema de afiliaciones al sistema de seguridad social, a fin de identificar si las víctimas registraban afiliaciones vigentes. El sistema no reportó información sobre afiliación a los sistemas de salud, pensión y cesantías y las víctimas no presentan historial alguno; iii) Consulta en el sistema de información de afiliaciones al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales con resultados negativos para las dos personas; iv) Consulta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, con resultados negativos; v) Búsqueda de soportes de posibles inspecciones a cadáveres, con características iguales a las reseñadas respecto a las dos personas desaparecidas, y que hubiesen sido llevadas a cabo en los municipios aledaños a Buenaventura como Calima, Dagua, Restrepo y La Cumbre. Cada inspección municipal reportó al despacho fiscal que no contaban con archivos o información de personas sin identificar con las características de los occisos; vi) Búsqueda en las redes sociales de posibles cuentas a nombre de las víctimas, sin que obren registros; vii) Revisión de nuevas versiones de los desmovilizados Hebert Veloza García, alias “H.H” y Ricardo López Lora alias “La Marrana” en la Fiscalía 178 delegada ante el Tribunal y adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional de Justicia Transicional. Lo anterior, con el objeto de establecer si éstos realizaron nuevas alusiones a la desaparición de las dos víctimas. De la información analizada no se obtuvo dato alguno sobre el paradero de las víctimas; viii)De forma conjunta con el despacho de Justicia Transicional, se verificó si en las diligencias de exhumación desarrolladas por ese despacho se habían encontrado restos de cuerpos que guardaran similitud con las características de los señores Alcides Torres Arias y Ángel Quintero Benítez, sin lograr resultado alguno; ix) Verificación de la existencia del lugar donde fueron hallados los restos sin vida de la señora Aura Lilia Paredes, y donde según el postulado Hebert Veloza García, los hoy desaparecidos estuvieron antes de ser presuntamente llevados a lo que él llamó “el bongo al lado del mar” , a fin de ubicar posibles testigos que residan allí desde el año 1995; x) Consulta en el Registro Nacional de Desaparecidos (RND), ingresando los datos de las víctimas de este caso, sin que obraran registros en el Sistema de Consulta Masiva de Información. Escrito de observaciones del Estado de 24 de abril de 2017. [↑](#footnote-ref-149)